

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Diciembre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Sentencia No. 15

Radicación: 76-001-31-21-002-2016-00001-00

1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011, con base en la solicitud presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas** (en adelante **LA UAEGRTD**), en nombre y representación de los señores **JESÚS HUMBERTO ORTIZ SÁNCHEZ, BLANCA OMAIRA ORTIZ SÁNCHEZ, ALBA NUBIA ORTIZ SÁNCHEZ, JUAN CAMILO SUÁREZ ORTIZ y EDGAR ANDRÉS SUÁREZ ORTIZ**, con respecto al predio denominado **“EL CIELITO”**, ubicado en la vereda **El Guarapo**, corregimiento **San Antonio**, municipio de **Sevilla**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **382-15586** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla V.

2. LA SOLICITUD

LA UAEGRTD, a través de uno de sus abogados y en representación de los señores **JESÚS HUMBERTO ORTIZ SÁNCHEZ, BLANCA OMAIRA ORTIZ SÁNCHEZ, ALBA NUBIA ORTIZ SÁNCHEZ, JUAN CAMILO SUÁREZ ORTIZ y EDGAR ANDRÉS SUÁREZ ORTIZ**, concitó este trámite restitutorio, con relación al predio denominado **“EL CIELITO”**, ubicado en la vereda **El Guarapo**, corregimiento de **Venecia**, municipio de **Sevilla**, departamento del **Valle del Cauca**, e identificado con matrícula inmobiliaria No. **382-15586**.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR

Quienes demandan en restitución el predio **“EL CIELITO”**, son los señores: **JESÚS HUMBERTO ORTIZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.682.556, quien al momento de los hechos victimizantes vivía en el predio con su

compañera permanente **LUZ MARINA HOYOS MARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.763.385; **BLANCA OMAIRA ORTIZ SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.821.241; **ALBA NUBIA ORTIZ SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.992.821, quien también vivía en ese predio con su hija **DIANA MARCELA DELGADO ORTIZ**, identificada con identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.129.226; **JUAN CAMILO SUÁREZ ORTIZ**, identificado con la licencia de conducción No. S6265-280195-05 de Montreal Canadá y **EDGAR ANDRÉS SUÁREZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.318.430.

4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL MISMO

El inmueble rural que aquí se reclama se denomina “**EL CIELITO**”, está ubicado en la vereda **El Guarapo**, corregimiento **San Antonio**, municipio de **Sevilla**, departamento del **Valle del Cauca**, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **382-15586** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla V., tiene un área georreferenciada de **29 ha. 5832 m²**, delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	954872	796045	4° 11' 9.407" N	75° 54' 51.198" W
2	954919	796037	4° 11' 10.928" N	75° 54' 51.456" W
3	954954	796055	4° 11' 12.074" N	75° 54' 50.890" W
4	954989	796081	4° 11' 13.200" N	75° 54' 50.043" W
5	955039	796093	4° 11' 14.835" N	75° 54' 49.652" W
6	955077	796103	4° 11' 16.062" N	75° 54' 49.330" W
7	955112	796122	4° 11' 17.219" N	75° 54' 48.721" W
8	955151	796152	4° 11' 18.477" N	75° 54' 47.764" W
9	955196	796182	4° 11' 19.958" N	75° 54' 46.784" W
10	955257	796212	4° 11' 21.929" N	75° 54' 45.819" W
11	955304	796231	4° 11' 23.475" N	75° 54' 45.207" W
12	955353	796247	4° 11' 25.049" N	75° 54' 44.675" W
13	955364	796291	4° 11' 25.413" N	75° 54' 43.265" W
14	955388	796333	4° 11' 26.188" N	75° 54' 41.901" W
15	955429	796361	4° 11' 27.542" N	75° 54' 40.995" W
16	955482	796385	4° 11' 29.269" N	75° 54' 40.222" W
17	955512	796419	4° 11' 30.241" N	75° 54' 39.131" W
18	955529	796449	4° 11' 30.810" N	75° 54' 38.140" W
19	955561	796463	4° 11' 31.846" N	75° 54' 37.709" W
20	955595	796463	4° 11' 32.952" N	75° 54' 37.689" W
21	955630	796471	4° 11' 34.076" N	75° 54' 37.464" W
22	955653	796472	4° 11' 34.825" N	75° 54' 37.424" W
23	955687	796485	4° 11' 35.944" N	75° 54' 37.001" W
24	955734	796479	4° 11' 37.486" N	75° 54' 37.209" W
25	955771	796479	4° 11' 38.665" N	75° 54' 37.188" W
26	955811	796489	4° 11' 39.968" N	75° 54' 36.871" W
27	955865	796493	4° 11' 41.746" N	75° 54' 36.749" W
28	955888	796485	4° 11' 42.477" N	75° 54' 36.999" W
29	955912	796483	4° 11' 43.276" N	75° 54' 37.066" W
30	955905	796517	4° 11' 43.046" N	75° 54' 35.965" W
31	955894	796532	4° 11' 42.674" N	75° 54' 35.499" W
32	955875	796560	4° 11' 42.081" N	75° 54' 34.598" W
33	955864	796599	4° 11' 41.726" N	75° 54' 33.311" W
34	955841	796594	4° 11' 40.965" N	75° 54' 33.487" W
35	955837	796607	4° 11' 40.846" N	75° 54' 33.063" W
36	955821	796610	4° 11' 40.320" N	75° 54' 32.958" W

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
37	955792	796648	4° 11' 39.389" N	75° 54' 31.716" W
38	955762	796664	4° 11' 38.403" N	75° 54' 31.191" W
39	955710	796684	4° 11' 36.693" N	75° 54' 30.538" W
40	955698	796670	4° 11' 36.308" N	75° 54' 31.003" W
41	955638	796685	4° 11' 34.355" N	75° 54' 30.503" W
42	955592	796683	4° 11' 32.853" N	75° 54' 30.570" W
43	955539	796664	4° 11' 31.153" N	75° 54' 31.198" W
44	955508	796643	4° 11' 30.133" N	75° 54' 31.862" W
45	955485	796625	4° 11' 29.394" N	75° 54' 32.449" W
46	955458	796611	4° 11' 28.518" N	75° 54' 32.902" W
47	955451	796610	4° 11' 28.276" N	75° 54' 32.925" W
48	955439	796637	4° 11' 27.891" N	75° 54' 32.055" W
49	955360	796645	4° 11' 25.304" N	75° 54' 31.773" W
50	955337	796650	4° 11' 24.581" N	75° 54' 31.613" W
51	955300	796664	4° 11' 23.376" N	75° 54' 31.160" W
52	955234	796628	4° 11' 21.208" N	75° 54' 32.326" W
53	955208	796607	4° 11' 20.377" N	75° 54' 33.002" W
54	955169	796561	4° 11' 19.092" N	75° 54' 34.487" W
55	955176	796517	4° 11' 19.307" N	75° 54' 35.912" W
56	955176	796489	4° 11' 19.313" N	75° 54' 36.821" W
57	955185	796437	4° 11' 19.609" N	75° 54' 38.512" W
58	955195	796392	4° 11' 19.941" N	75° 54' 39.968" W
59	955167	796410	4° 11' 19.030" N	75° 54' 39.376" W
60	955099	796379	4° 11' 16.797" N	75° 54' 40.389" W
61	955080	796388	4° 11' 16.178" N	75° 54' 40.100" W
62	955030	796392	4° 11' 14.574" N	75° 54' 39.953" W
63	955029	796388	4° 11' 14.525" N	75° 54' 40.077" W

Fuente: Informe Técnico Predial realizado por LA UAEGRTD, fol. 75-78 Cdno. Pruebas específicas.

Y se corresponde con los siguientes linderos y colindancias:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 29 en línea recta que pasa por los puntos 30,31 y 32 en dirección oriente hasta llegar al punto 33 con predio del señor ROOSEMBERG FAJARDO NIETO.</i>
ESTE:	<i>Partiendo desde el punto 33 en línea quebrada pasando por los puntos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 75 en línea recta que pasa por los puntos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83 en dirección occidente hasta llegar al punto 1 con predio del señor ROOSEMBERG FAJARDO</i>
OESTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta que pasa por el punto 2, 3, 4, 5, 6 y 7 en dirección norte hasta llegar al punto 8 con predio EL SOLICITANTE NO RECONOCE COLINDANTE. Desde el punto 14 en línea quebrada que pasa por el punto 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 en dirección norte hasta llegar al punto 28 con el predio EL SOLICITANTE NO RECONOCE COLINDANTE (sic).</i>

Fuente: Informe Técnico Predial realizado por LA UAEGRTD, fol. 75-78 Cdno. Pruebas específicas.

La relación jurídica de los solicitantes **JESÚS HUMBERTO ORTIZ SÁNCHEZ**, **BLANCA OMAIRA ORTIZ SÁNCHEZ** y **ALBA NUBIA ORTIZ SÁNCHEZ** con el predio requerido, está determinada por su calidad de copropietarios por partes iguales (16,66% cada uno) de la mitad (50%) que en común y proindiviso compartían con su ya fallecida hermana **MARÍA CIELO ORTIZ SÁNCHEZ** quien detentaba la otra mitad (50%); derechos de propiedad en esas proporciones y proindiviso que adquirieron los cuatro hermanos por virtud del contrato de compraventa que formalizaran con el señor **HÉCTOR LÓPEZ QUICENO**, mediante escritura pública No. 147 del 18 de febrero de 1991, extendida en la Notaría 2ª de Sevilla, Valle, e inscrita a manera de anotación No.

1 en el folio real tocante a su matrícula inmobiliaria No. 382-15586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, Valle.

Los demandantes **JUAN CAMILO SUÁREZ ORTIZ** y **EDGAR ANDRÉS SUÁREZ ORTIZ**, están relacionados con dicho fundo como coherederos de esa parte (50%) que tocaba a su difunta madre **MARÍA CIELO ORTIZ SÁNCHEZ**.

5. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, aduce la abogada de LA UAEGRTD y apoderada de las víctimas, que los hermanos **JESÚS HUMBERTO, BLANCA OMAIRA, ALBA NUBIA** y **MARÍA CIELO ORTIZ SÁNCHEZ** (q.e.p.d.), se vincularon al predio “**EL CIELITO**” porque lo compraron al señor **HÉCTOR LÓPEZ QUICENO**, según reza en la escritura pública No. 238 del 6 de marzo de 1990, corrida en la Notaría 2ª del Círculo de Sevilla V., que registrada los define como propietarios en común y proindiviso en esa proporción de un del 50% para **MARÍA CIELO ORTIZ SÁNCHEZ** y la otra mitad para **JESÚS HUMBERTO, BLANCA OMAIRA** y **ALBA NUBIA** por parte iguales (16.66% para cada uno).

Agrega que, desde el momento en que fue adquirido el predio objeto de solicitud, se utilizó como lugar de habitación de toda la familia, además, adelantaban actividades de explotación agrícola, cultivos de café, maíz, frijol y pasto; tenían en el mismo semovientes usados en labores de ganadería; pero que desde cuando llegaron a esa finca corrían los rumores que muchos jóvenes del sector eran militantes activos del Sexto Frente de las FARC, y tan sólo un par de meses después de estar en la zona empezaron a recibir visitas periódicas por parte de grupos de hombres que vestían prendas militares y portaban armas de largo alcance, quienes les exigían documentación, los requisaban e interrogaban, haciendo intranquila su estancia en el inmueble; situación que con el pasar del tiempo fue empeorando, pues a mediados del mes de junio de 1990 las revistas se hicieron más frecuentes por parte de individuos que se identificaban como miembros de las FARC, quienes empezaron a exigir el pago de vacunas por valor de \$75.000 pesos mensuales aproximadamente, a cambio de dejarlos vivir de manera tranquila en el predio y respetar la integridad física de la familia; pagos que en un principio hizo el señor **ANDRÉS AVELINO ORTIZ GRAJALES** -padre y abuelo fallecido de los solicitantes-, quien al ver que esa realidad se tornaba recurrente decidió cesar el pago de las extorsiones, por eso tuvieron problemas con los integrantes de esa guerrilla pero también con algunos vecinos que al parecer eran afines a esa organización alzada en armas, pues les decían que por no querer pagar las vacunas tenían que abandonar el predio si no querían que los mataran a todos.

Que ante la difícil situación, el señor ORTIZ GRAJALES (q.e.p.d.) como jefe de la familia, a más de dejar de pagar las exigencias dinerarias, acudió al Batallón de Infantería No. 23 “Vencedores” a denunciar los hostigamientos de los cuales eran víctima, recibiendo según JESÚS HUMBERTO y BLANCA OMAIRA ORTIZ SÁNCHEZ, una rotunda negativa a la posibilidad de denunciar el hecho, una advertencia sobre el peligro que corría y la necesidad que tenía de irse de la zona, razón por la cual abandonaron de manera forzada la finca el día 17 de julio de 1991; hecho por el cual sufrieron detrimento económico, la pérdida de cultivos de lulo, granadilla, café y yuca, entre otros, animales de trabajo.

Dice también la mandataria, que con ocasión a los descritos hechos, sus procurados, con sus familias, se desplazaron a la ciudad de Cali V., ciudad ésta en la que se asentaron y en donde se radicaron JESÚS HUMBERTO y BLANCA OMAIRA ORTIZ SÁNCHEZ, sin haber logrado una estabilidad económica que les permita gozar de tranquilidad, mientras que las señoras ALBA NUBIA, MARÍA CIELO y la misma BLANCA OMAIRA ORTIZ SÁNCHEZ, víctimas del temor, zozobra e inestabilidad económica generadas por el hecho mismo del abandono forzado, decidieron salir del país para encontrar mejores oportunidades en Venezuela y Canadá.

Por último refiere la togada que, en dentro del trámite de la etapa administrativa y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 del decreto 4829 de 2011, dentro del término de los diez (10) días, se presentaron a manera de opositores y con interés en el proceso para hacer valer derechos sobre el predio reclamado, los señores ALEXANDER VARGAS ACHICUÉ y JOAQUÍN EMILIO MUÑOZ, con el fin de hacer valer los derechos que manifestaron tener sobre el predio objeto de restitución.

6. PRETENSIONES

Con la pretensión principal de protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, también se impetran en favor de los solicitantes y sus núcleos familiares las medidas que por ministerio de la Ley 1448 de 2011 deben acompañar la reparación integral de las víctimas y de manera concreta que se ordene: *i)* Ordenar como medida de reparación integral la restitución en favor de los solicitantes, respecto del predio “**EL CIELITO**”. *ii)* Declarar la prescripción extintiva de la acción hipotecaria y de la obligación contenida en el embargo ejecutivo con acción real, registradas en favor del extinto Banco Ganadero de Sevilla (Valle) y que recaen sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 382-15586 visibles en las anotaciones No. 2 y 5 del mismo. *iii)* Elaborar el trabajo de partición, adelantar el proceso de sucesión y, realizar todas las gestiones para que los reclamantes SUAREZ ORTIZ se conviertan en titulares de derecho real

sobre el predio “**EL CIELITO**”; **iv)** Que se ORDENE a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sevilla: a) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, b) Cancelar las anotaciones 02 y 05 del folio de matrícula inmobiliaria No. 382-15586, para que se entregue el inmueble a las víctimas restituidas libre de todo gravamen; c) Inscribir la medida de protección de que trata la ley 387 de 1997 en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente a los predios restituidos de conformidad con el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; **v)** Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), adelantar los procedimientos que sean necesarios para la actualización catastral lograda con los respectivos levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a esta solicitud, a su vez que se ejecuten las operaciones destinada a mantener al día la conservación catastral respecto del predio solicitado en restitución denominado “**EL CIELITO**”, atendiendo la individualización de identificación del fundo que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, conforme a los plasmado en el cuerpo de la solicitud, y precisando que al mismo le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 382-15586 y no el dispuesto en los literales b y p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y que a su vez remita copia de sus pronunciamientos a la Unidad de Restitución de Tierras; **vi)** Ordenar a la Alcaldía del municipio de Sevilla, V, dar aplicación al acuerdo No. 013 del 28 de agosto de 2014, y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado “**EL CIELITO**”; **vii)** Como medida con efecto de estabilización en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, ordenar a las empresas de servicios públicos domiciliarios del municipio de Sevilla V., a saber la Empresa de Energía del Pacífico (EPSA ESP) crear programas de subsidio en favor de los solicitantes, para el pago de la prestación de estos servicios públicos durante un periodo de dos años posteriores al fallo de restitución y en caso de ser necesario, declarar la prescripción y condonación, en favor del mismo, sobre los valores adeudados a la fecha de la sentencia, en concordancia con la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011; **viii)** Ordenar a la Alcaldía Municipal de Sevilla (V), a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, a la Fuerza Pública, y a las demás entidades competentes para ello, implementar todas medidas que sean necesarias para que en la restitución del predio se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad; **iv)** Ordenar la protección de la restitución señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 en relación con la prohibición de enajenar los predios dentro de los dos años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior; **x)** Ordenar la asignación y aplicación de forma prioritaria,

preferente, y con enfoque diferencial, para los reclamantes y su núcleo familiar, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural (Vivienda nueva o mejoramiento), subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), proyectos productivos, y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural o de cualquier otra entidad del sector; **xi)** Conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, ordenar a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, o a las que hagan sus veces, que ofrezcan y garanticen a favor de los reclamantes los mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en el predio objeto de restitución; **xii)** Ordenar a la Unidad de Reparación a Víctimas Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV-, a efectos de integrar a la víctima restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, así como informar al Despacho de manera periódica el cumplimiento de la obligación derivada de ésta orden, dando cuenta del acceso efectivo de las víctimas a las reparaciones a las que hay lugar **xiii)** Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011; **xiv)** Ordenar la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio restituido, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble cuya restitución se solicitan así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011 y, **xv)** ordenar a las entidades que conforman el SNARIV, integrar a las víctimas restituidas a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

7. DERROTERO PROCESAL

Presentada la solicitud con la cual se activó este trámite, la misma fue admitida mediante proveído No. 049 del 10 de mayo de 2016, impartiendo las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; proveído que fue debidamente notificado al abogado que representa los intereses de los reclamantes y a la Delegada del Ministerio

Público, disponiéndose el respectivo traslado por el término legal, emplazar a la señora **MARÍA CIELO ORTIZ SÁNCHEZ** quien figura en el folio real como copropietaria del predio “**EL CIELITO**” y notificar a los señores **ALEXANDER VARGAS ACHICUÉ** y **JOAQUÍN EMILIO MUÑOZ**, quienes actualmente habitan esa finca, lo mismo que al Banco Ganadero de Sevilla o Banco BBVA Colombia S.A., por razón del inscrito gravamen hipotecario y la medida cautelar de embargo¹.

El domingo 10 de julio de 2016, en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”, se cumplió la publicación exigida por el literal e) del citado artículo 86 de la Ley 1448 de 2011².

Por auto interlocutorio 109 del 30 de agosto de 2016, se ordenó notificar del presente trámite a la firma Crear País S.A., de la ciudad de Bogotá, como cesionaria de BBVA Colombia, para garantizarle el debido proceso y la defensa de los derechos que pueda tener con relación al predio “**EL CIELITO**”; entidad que dio contestación³ a la demanda el 27 de septiembre de 2016, oponiéndose a la pretensión tercera de la demanda, esto es, a que se declare la prescripción extintiva de la acción hipotecaria y de la obligación contenida en el embargo ejecutivo con acción real, registradas en favor del extinto Banco Ganadero de Sevilla (Valle).

Mediante auto de sustanciación No. 176 del 14 de octubre de 2016⁴, se dispuso tener como notificados por conducta concluyente, a los señores EDGAR ANDRÉS SUÁREZ ORTIZ y JUAN CAMILO SUÁREZ ORTIZ, del auto admisorio de ésta demanda de restitución y ordenar a LA UAEGRTD presentar la solicitud de restitución de tierras en nombre de estos como herederos de la señora MARÍA CIELO ORTIZ SÁNCHEZ, en aras de ser tramitada en este proceso, de ahí que, presentada la complementaria impetración, por interlocutorio No. 165 del 22 de noviembre de 2016⁵, también se admitió y hubo de correrse traslado de la misma y sus anexos a la defensora pública que representa los intereses de ALEXANDER VARGAS ACHICUÉ y JOAQUÍN EMILIO MUÑOZ.

Con auto No. 049 del 17 de marzo de 2017⁶, se admitió la oposición presentada por el apoderado de los señores ALEXANDER VARGAS ACHICUÉ y JOAQUÍN EMILIO MUÑOZ y tenerles como opositores en éste trámite; así mismo se decretaron las pruebas a practicar en éste proceso.

¹ Cdn. 1, fol. 21-24 del expediente

² Ibidem, fol. 88

³ Ibidem, fol. 115-19

⁴ Ibidem, fol. 127

⁵ Ibidem, fol. 161-162

⁶ Ibidem, fol. 240-243

Posteriormente, el apoderado de los susodichos opositores, decidió desistir de la oposición presentada⁷, por considerar que realmente ostentan la calidad de segundos ocupantes; desistimiento que fue aceptado por el Juzgado (auto interlocutorio No. 069 del 16 de mayo de 2017⁸).

El 15 de junio de 2017, el Despacho dispuso ordenar a LA UAEGRTD, realizar la caracterización socioeconómica de los señores ALEXARDER VARGAS ACHICUÉ y JOAQUÍN EMILIO MUÑOZ, y el de sus respectivos núcleo familiares, como eventuales segundos ocupantes del predio “**EL CIELITO**”; también se resolvió aceptar la sustitución del poder realizado por el abogado Víctor Hugo Sandoval Izquierdo y reconocer personería para actuar en éste proceso a la doctora Yohana Vallejo Castillo como apoderada principal, a quien se le requirió con el fin de allegar el correspondiente registro civil de defunción de la señora MARÍA CIELO ORTIZ SÁNCHEZ⁹.

Por proveído 109 del 28 de junio del 2017¹⁰, se dispuso poner en conocimiento de las partes e intervinientes el oficio No. CCAMTA 184 del 20 de junio de 2017 y sus anexos, remitido por el Cónsul General de Colombia en Montreal y reconocer personería para actuar en el presente proceso al profesional del derecho José Miguel De Francisco Ortiz Bedoya, como defensor Público de los señores ALEXANDER VARGAS ACHICUÉ y JOAQUÍN EMILIO MUÑOZ.

8. DE LAS PRUEBAS

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud y, específicamente, con relación al predio “**EL CIELITO**”, los hechos, los solicitantes y sus núcleos familiares, se aparejaron las siguientes probanzas en fotocopia o impresión digital:

- Formulario de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas¹¹.
- Cédula de ciudadanía No. 31.992.821 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a ALBA NUBIA ORTIZ SÁNCHEZ¹².
- Cédula de ciudadanía No. 1.144.129.226 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a DIANA MARCELA DELGADO ORTIZ¹³.

⁷ Ibidem, fol. 302-304

⁸ Ibidem, fol. 308 - 310

⁹ Ibidem, fol. 332-333

¹⁰ Ibidem, fol. 348

¹¹ Cdno. Pruebas Específicas, fol. 1-2

¹² Ibidem, fol. 4.

¹³ Ibidem, fol. 5.

- Tarjeta de Identidad No. 961004-07261 de JUAN DIEGO ORTIZ HOYOS¹⁴.
- Escritura pública No. 238 del 6 de marzo de 1990, de la Notaría Única de Sevilla V., mediante la cual Héctor López Quiceno vende los derechos de propiedad y posesión sobre el predio “EL CIELITO”, en una proporción del 50% a MARÍA CIELO ORTIZ SÁNCHEZ y el otro 50%, por partes iguales (16.66% para cada uno) a JESÚS HUMBERTO ORTIZ SÁNCHEZ, ALBA NUBIA ORTIZ SÁNCHEZ y BLANCA OMAIRA ORTIZ SÁNCHEZ¹⁵.
- Certificado de tradición tocante a la matrícula inmobiliaria No. 382-15586, correspondiente al predio “EL CIELITO”, impreso el 30 de mayo de 2011¹⁶.
- Certificación el 23 de septiembre de 2011, expedida por la Fiscalía 40 Delegada ante el Tribunal Nacional de Fiscalías, en la que constan que el señor JESÚS HUMBERTO ORTIZ SÁNCHEZ se encuentra registrado en el Sistema de Información de Justicia y Paz (SIJYP), el delito de Desplazamiento Forzado, por hechos ocurridos en el municipio de Sevilla, Valle, el 15 de julio de 1992, en el corregimiento El Guarapo, vereda San Antonio, finca “EL CIELITO”. Asunto identificado con la Carpeta No. 420331, registro 392214, a cargo de la Fiscalía 6 de la Unidad de Justicia y Paz de la ciudad de Bogotá¹⁷
- Cédula de ciudadanía No. 29.912.694 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a MARÍA ARGENIS YONDA ALARCÓN¹⁸.
- Formulario Único de Solicitud Individual de Inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria de la Medida de Protección e Ingreso al RUPTA, diligenciado por Jesús Humberto Ortiz Sánchez el 30 de mayo de 2011¹⁹.
- Ficha de Consulta de Información Catastral No. 7673600010015-0150-000²⁰.
- Ficha del aplicativo Vivanto del 26 de agosto de 2013; figuran inscritos Jesús Humberto Ortiz Sánchez, Sara Camila Ortiz Hoyos, Juan diego Ortiz Hoyos y Luz Marina Hoyos Marín, por el hecho victimizante de Desplazamiento en hechos ocurridos el 4 de mayo de 2011 en el municipio de Pradera, Valle²¹.
- Fichas de consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de Jesús Humberto Ortiz Sánchez y Luz Marina Hoyos Marín²².
- Reporte de Individualización adiado 27 de agosto de 2013, de Jesús Humberto Ortiz Sánchez²³.
- Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 382-15586, emitido por la Oficina de Registro de Sevilla, del predio “EL CIELITO”²⁴.

¹⁴ *Ibídem*, fol. 7.

¹⁵ *Ibídem*, fol. 13-16

¹⁶ *Ibídem* fol. 17-19

¹⁷ *Ibídem*, fol. 20.

¹⁸ *Ibídem*, fol. 28

¹⁹ *Ibídem*, fol. 21-23

²⁰ *Ibídem*, fol. 24

²¹ *Ibídem*, fol. 25

²² *Ibídem*, fol. 27-28

²³ *Ibídem*, fol. 30

²⁴ *Ibídem*, fol. 31-32

- Oficio OVI-109 / 04-09-2013 de LA UAEGRTD, en el que se indica que ALEXANDER VARGAS ACHICUÉ, quien se considera con derechos sobre el predio denominado “EL CIELITO”, presentó documentos que acreditan su vínculo con el predio y sus anexos²⁵.
- Acta de consentimiento informado para la entrevista rendida por la señora Blanca Omaira Ortiz Sánchez²⁶.
- Entrevista socio-jurídico para la ampliación sobre los hechos, recepcionada en etapa administrativa al señor Jesús Humberto; predio “EL CIELITO”, de fecha 16 de septiembre de 2013²⁷.
- Entrevista para ampliación de hechos, rendida por la solicitante Blanca Omaira Ortiz Sánchez; predio “EL CIELITO”, el 3 de noviembre de 2013²⁸.
- Oficio DSF/OS-5000-6-288, emitido por la Fiscalía General de la Nación²⁹, que da cuenta de anotaciones por investigaciones que adelanta esa entidad, en el que aparece relacionado el solicitante JESÚS HUMBERTO ORTIZ SÁNCHEZ por un delito de Abuso de Confianza.
- Certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, correspondiente al predio “EL CIELITO”³⁰.
- Consulta correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 382-15509, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla V., predio denominado “La Floresta”, del cual se desenglobó el predio “EL CIELITO” con matrícula No. 382-15586³¹.
- Oficio adiado 17 de noviembre de 2013, sobre oposición presentada durante la etapa administrativa por los señores ALEXANDER VARGAS ACHICUÉ y JOAQUÍN EMILIO MUÑOZ, y sus anexos³².
- Consulta aplicativo Vivanto, relaciona al solicitante JESÚS HUMBERTO ORTIZ SÁNCHEZ como víctima de desplazamiento forzado³³.
- Oficio No. 500 del 27/11/2013, suscrito por el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Sevilla, en el que comunica que fue inscrita la medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria 382-15586, remitiendo copia del correspondiente certificado de tradición³⁴.
- Poder otorgado por la señora LABA NUBIA ORTIZ SÁNCHEZ, a su hermano JESÚS HUMBERTO ORTIZ SÁNCHEZ, para que lo represente ante la unidad de tierras en la reclamación de la finca “EL CIELITO”³⁵.

²⁵ Ibídem, fol. 33-38

²⁶ Ibídem, fol. 44

²⁷ Ibídem, fol. 45-47

²⁸ Ibídem, fol. 48-50

²⁹ Ibídem, fol. 51-54

³⁰ Ibídem, fol. 55, 56 y 57

³¹ Ibídem, fol. 58 a 60

³² Ibídem, fol. 65-66

³³ Ibídem, fol. 67

³⁴ Ibídem, fol. 68-70

³⁵ Ibídem, fol. 71

- Informe Técnico Predial realizado al predio “EL CIELITO” por la Ingeniera Topográfica adscrita a LA UAEGRTD³⁶.
- Informe Técnico de Georreferenciación correspondiente al predio “EL CIELITO”, elaborado por el Topógrafo adscrito a LA UAEGRTD³⁷.
- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, diligenciado a nombre de MARÍA CIELO ORTIZ SÁNCHEZ³⁸.
- Poder especial otorgado por BLANCA OMAIRA ORTIZ SÁNCHEZ a JESÚS HUMBERTO ORTIZ SÁNCHEZ³⁹.
- Cédula de ciudadanía No. 66.821.241 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de BLANCA OMAIRA ORTIZ SÁNCHEZ⁴⁰.
- Tarjeta de identidad No. 96-1004-07261 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de JUAN DIEGO ORTIZ HOYOS⁴¹.
- Cédula de ciudadanía No. 66.763.385 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de LUZ MARINA HOYOS MARÍN⁴².
- Cédula de ciudadanía No. 1.144.129.226 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de DIANA MARCELA DELGADO ORTIZ⁴³.
- Registro civil de nacimiento, serial 13878660, correspondiente a DIANA MARCELA DELGADO ORTIZ⁴⁴.
- Registro civil de nacimiento, serial 19794150, correspondiente a JUAN DIEGO ORTIZ HOYOS⁴⁵.
- Registro civil de nacimiento, NUI 1.109.663.457, correspondiente a SARAH CAMILA ORTIZ HOYOS⁴⁶.
- Constancia de presentación de los señores JOAQUÍN EMILIO MUÑOZ Y ALEXANDER VARGAS ACHICUÉ, como opositores en el trámite de la fase administrativa⁴⁷.
- Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, diligenciado a nombre de ALBA NUBIA ORTIZ SÁNCHEZ⁴⁸.
- Declaraciones extrajuicio rendidas por los señores Héctor López Quiceno, Luis Javier Pérez Osorio y José Antonio Sánchez Bermúdez el 14 de julio de 1998 en la Notaría Primera del Círculo de Sevilla, en las que manifiestan

³⁶ *Ibidem*, fol. 75-78

³⁷ *Ibidem*, fol. 79-88

³⁸ *Ibidem*, fol. 96-99

³⁹ *Ibidem*, fol. 100

⁴⁰ *Ibidem*, fol. 101

⁴¹ *Ibidem*, fol. 102

⁴² *Ibidem*, fol. 103

⁴³ *Ibidem*, fol. 104

⁴⁴ *Ibidem*, fol. 105

⁴⁵ *Ibidem*, fol. 106

⁴⁶ *Ibidem*, fol. 107

⁴⁷ *Ibidem*, fol. 113 y 114

⁴⁸ *Ibidem*, fol. 118-121

conocer al señor Emelecio Osorio Marín y conocer de las mejoras que ha realizado en el predio “La Floresta”⁴⁹.

- Oficio No. 228 del 10 de septiembre de 1991, emanado del Juzgado Civil del Circuito de Sevilla, dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, informando del embargo decretado que dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por el Banco Ganadero de Sevilla contra Jesús Humberto, María Cielo, Alba Nubia y Blanca Omaira Ortiz Sánchez⁵⁰.
- Ficha del aplicativo Vivanto del 26 de agosto de 2013; figura inscrita Blanca Ortiz Sánchez, por el hecho victimizante de Desplazamiento ocurrido el 17 de junio de 2011, en el municipio de Pradera, Valle⁵¹.
- Reporte de Individualización y formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras, adiado 27 de agosto de 2013, diligenciado a nombre de BLANCA OMAIRA ORTIZ SÁNCHEZ⁵².

Igualmente, durante el trámite judicial, se arrimaron las siguientes pruebas documentales:

- Copia auténtica del auto interlocutorio No. 427 del 19 de diciembre de 2013, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sevilla, Valle del Cauca, con el que se resuelve terminar el proceso ejecutivo propuesto por el Banco Ganadero contra Jesús Humberto, María Cielo, Alba Nubia y Blanca Omaira Ortiz Sánchez, por desistimiento tácito, además se ordena levantar las medias cautelares a que haya lugar⁵³.
- Escrito signado por el señor JESÚS HUMBERTO ORTIZ SÁNCHEZ, en el que refiere que su vida y la de su familia correrían peligro en el predio “EL CIELITO” y solicitan se les entregue un predio ubicado en otro sitio⁵⁴.
- Memorial suscrito por el representante legal de BBVA COLOMBIA S.A., en el que informan que las obligaciones objeto de garantías constituidas a favor del Banco Ganadero hoy BBVA Colombia, fueron enajenadas y cedidas a favor de la firma Crear País S.A.⁵⁵.
- Registro civil de nacimiento, serial 17377726, correspondiente a JUAN CAMILO SUÁREZ ORTIZ⁵⁶.
- Registro civil de nacimiento, serial 3357253, correspondiente a EDGAR ANDRÉS SUÁREZ ORTIZ⁵⁷.

⁴⁹ Ibídem, fol. 123

⁵⁰ Ibídem, fol. 124

⁵¹ Ibídem, fol. 138

⁵² Ibídem, fol. 140

⁵³ Ibídem, fol. 39-40 Cdno. Ppal. Tomo I.

⁵⁴ Ibídem, fol. 51-52

⁵⁵ Ibídem, fol. 102

⁵⁶ Ibídem, fol. 153

⁵⁷ Ibídem, fol. 154

- Constancia de inscripción número CV00434 del 16 de noviembre de 2016; que certifica que los señores EDGAR ANDRÉS SUÁREZ ORTIZ y JUAN CAMILO SUÁREZ ORTIZ, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en razón de sus derechos herenciales en el fundo denominado “EL CIELITO”⁵⁸.
- Oficio remitido por la Dirección de Programas Especiales, Grupo de Trabajo Familias en su Tierra –FEST-⁵⁹.
- Informe de Avalúo Comercial Rural del predio “EL CIELITO”, remitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-⁶⁰.
- Informe de Investigador de Campo del 18-04-2017, presentado por Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación, en el que se indica que la investigación radicada No. 392214 (Desplazamiento del solicitante ocasionado por amenazas y extorsiones por parte de las FARC- comandante alias Alfredo): *“en conclusión, hasta la fecha de rendir este informe, no se tiene establecido la autoría o partícipes del hecho materia de investigación, este despacho continuo en labores para lograr esclarecer este hecho”*⁶¹.
- Correo electrónico remitido por la Subgerencia de Cartera – Regional Occidente, Vicepresidencia de Crédito y Cartera del Banco Agrario de Colombia S.A., reportando la información financiera del señor ALEXANDER VARGAS ACHICUÉ con dicha entidad⁶².
- Certificado expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sevilla, Valle del Cauca; señala que el Predio con código predial No. 00-01-0015-0150-000, presenta una obligación por concepto de impuesto predial unificado por valor de \$9.475.138⁶³.
- Oficio S.T.I.270.278 del 20 de abril de 2016, signado por el Secretario de Tránsito e Infraestructura de Sevilla V., informando sobre las ayudas que la Alcaldía ha entregado a la población en situación del desplazamiento⁶⁴.
- Oficio mediante el cual el Banco Agrario de Colombia informa sobre los vínculos del señor ALEXANDER VRAGAS ACHICUÉ con esa entidad⁶⁵.
- Oficio URT – DTCP 01051 del 5 de mayo de 2016, signado por la Directora Territorial Cauca de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que informa que el señor ALEXANDER VARGAS ACHICUÉ tiene radicadas ante la Unidad de Restitución de Tierras tres (3) solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras identificadas con los ID: 118574, 118589 y 118667, por

⁵⁸ *Ibíd*em, fol. 159-160

⁵⁹ *Ibíd*em, fol. 168-169

⁶⁰ *Ibíd*em, fol. 171-238

⁶¹ *Ibíd*em, fol. 293-294

⁶² *Ibíd*em, fol. 295

⁶³ *Ibíd*em, fol. 297

⁶⁴ *Ibíd*em, fol. 301

⁶⁵ *Ibíd*em, fol. 305

tierras ubicadas en el municipio de Páez, Vereda La Esmeralda, Parcialidad Indígena Avirama⁶⁶.

- Informe sobre la inspección ocular realizada por la Secretaría de Planeación Municipal de Sevilla V., en el predio “EL CIELITO”, el día 5 de mayo de 2017, con la cual se descarta situaciones de inestabilidad de los suelos o amenaza de remociones en masa o deslizamientos⁶⁷.
- Memorial suscrito por bogada de LA UAEGRTD, del 1º de junio de 2017, informando que, una vez consultadas las bases de datos del área Catastral de la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de LA UAEGRTD, ni el predio “La Fortuna” o “Santa Lucía”, ni ningún otro, está incluido en la heredad deprecada en restitución (anexo plano que lo sustenta)⁶⁸.
- Registro civil de defunción, con número serial 5496959, correspondiente a la señora MARÍA CIELO ORTIZ SÁNCHEZ⁶⁹.
- Informes Técnicos de Caracterización Socioeconómica, de fecha 24 de julio de 2017, realizada a los señores ALEXANDER VARGAS ACHICUÉ y JOAQUÍN EMILIO MUÑOZ, en los que se concluye que ellos cumplen con los requisitos de ocupantes secundarios conforme a lo señalado por la Sentencia C-330 de 2016 proferida por la Corte Constitucional y el auto de seguimiento No. 373 de 2016, conclusión a la que se llega por razón de la prueba sumaria recaudada⁷⁰.
- Concepto emitido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, del 01 de agosto de 2017, según el cual el predio “EL CIELITO”, de acuerdo con el uso potencial – zonificación forestal presenta los siguientes usos: AFPt(11) Área Forestal Protectora 11,2 ha 2.881 m², AFPr(2) Área Forestal Productora 2,8 ha 5.092 m²; C4-AFPr(2) Tierras para cultivos en multiestrato– Área Forestal Productora 2,18 ha 7.960 m². Ecosistema: Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional. BIOMA: Orobioma Bajo de Los Andes. El Predio no se encuentra en área protegida. Se anexan 2 mapas impresos con localización a escala 1:300.000 y uso potencial zonificación forestal a escala 1:10.000⁷¹.
- Informe visita realizada por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC al predio “EL CIELITO”, el 22-08-2017 ⁷².
- Copia del proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Civil del Circuito de Sevilla V., propuesto por el Banco Ganadero contra los aquí solicitantes⁷³.

⁶⁶ *Ibidem*, fol. 306

⁶⁷ *Ibidem*, fol. 322-328

⁶⁸ *Ibidem*, fol. 338-339

⁶⁹ *Ibidem*, fol. 341

⁷⁰ *Ibidem*, fol. 361-413

⁷¹ *Ibidem*, fol. 415-417

⁷² *Ibidem*, fol. 418-420

⁷³ *Ibidem*, fol. 421

En audiencia del 18 de abril de 2017, se escuchó en interrogatorio al señor **JOSÉ HUMBERTO ORTIZ**; dijo vivir en unión libre con Luz Marina Hoyos Marín, con quien procreó dos hijos, Juan Diego Ortiz Hoyos y Sara Camila Ortiz Hoyos, de 20 y 11 años de edad, respectivamente; actualmente vive en Pradera y acudió a restitución de tierras para reclamar al Estado un terreno denominado el “Cielito”, del cual fue desplazado el 17 de junio de 1991; a raíz de ese desplazamiento tuvieron que venirse a vivir a la ciudad de Cali asumiendo una vida para la que no estaban preparados; dejaron todo abandonado: los cultivos de lulo, granadilla y café, perdiéndose todo lo que habían invertido en el predio, al que habían llegado buscando tranquilidad pero desconocían que era zona roja, que la gente de la región pertenecía a la Unión Patriótica; que los obligaban a votar por los candidatos de la UP y les pedían dinero, inicialmente pagaban treinta y cinco mil pesos, su padre se rehusó a seguir realizando los pagos y decidió denunciarlos ante el ejército, lo peor que pudo haber hecho porque lo tildaron de paramilitar e informante.

Agrega, “**EL CIELITO**” se encuentra ubicado en el corregimiento de San Antonio, enseguida de una finca que se llama El Billar, ubicado a 20 minutos de la vía que va hacia el Cebollal, jurisdicción del municipio de Sevilla, Valle; la compró su padre Andrés Avelino Ortiz el 6 de marzo de 1990, en tanto que él con su trabajo para la compra de la finca; allí vivía con su papá, su progenitora Blanca Elda Sánchez Muñoz y sus hermanas Blanca Omaira y Nubia Ortiz, porque María Cielo viajaba pero siempre estaba pendiente. Que en el predio existía una casa pequeña de 3 habitaciones, una ramada, piso de madera y techo de teja.

Dice también, su hermana María Cielo murió en Montreal, Canadá, en el año 2011 y la finca quedó a nombre de todos los hermanos, a María Cielo le tocó la mitad y la otra mitad para él y sus otras dos hermanas; que para la época en que llegaron al predio reclamado su hermana Nubia vivía en unión libre con Oscar Delgado, con quien tuvo una hija de nombre Diana Marcela Delgado Ortiz, como el padre no respondía por la niña ellos le ayudaban.

Recuerda que a la finca constantemente llegaban personas; en una ocasión estaban haciendo unos semilleros de lulo y llegaron unos hombres sin uniforme pero con armamento como carabinas, los esculcaron y les hicieron presentar la cédula, él les preguntó quiénes eran y ellos contestaron que eran la guerrilla y que tenían que hacer una contribución a la guerra que ellos tenían con este país, que no era una vacuna como la gente la llamaba, sino un impuesto de guerra y que tenían que pagarlo. En un tiempo apareció el ejército y les vendieron leche, por lo que les dijeron que eran informantes de los militares. Desde un principio les contaron que por allí había

influencia guerrillera y que había que colaborar; que si querían energía tenían que votar por la UP; a líderes, dueños de las fincas y vecinos, los llevaban para que votaran por la UP; se trataba del sexto frente de las FARC y su comandante "Alfredo", a quien no llegó a ver pero cada mes tenían que pagar setenta y cinco mil pesos, luego debían hacer los pagos cada 15 días y después cada 8 días; enviaban razones con los vecinos, con un señor de nombre Miguel, un finquero campesino que mantenía armado con un revólver que decía que era de Marquetalia, a quien su papá se echó de enemigo porque le dijo que no les iba a dar nada. Que se tuvieron que ir cuando les dijeron que si no pagaban les mataban y les dieron 24 horas para que se fueran; esto se los dijo un guerrillero, que llegó uniformado, con botas, machete en cinto, fusil y acompañado por otros tres o cuatro hombres, uno de ellos decía ser el comandante "Alberto".

Agrega el deponente, su padre entró en una depresión muy profunda cuando se tuvo que ir de la finca, pues no quería vivir en Cali, no tenía sus cultivos, lo que había conseguido con tanto sacrificio, además sufría del corazón y de la presión, se agravó y murió; que en la finca tenían como unas 7 reses, ovejos, cien o doscientos pollos de engorde, aves de corral, gallinas, había sembrado lulo, granadilla, café, cultivos de pan coger como frijol, maíz, pasto, todo se quedó allá porque no regresaron. Cuando volvió con restitución de tierras, encontró la finca parcelada con más casas y estaba toda sembrada con café y están habitando otras personas.

Aduce que actualmente no se siente amenazado, pero siente que por allá no puede ir, habida cuenta de un comentario que le hicieron al conductor de restitución de tierras, por eso no quiere regresar allá, le da temor y ya no se siente con fuerzas para trabajar allá; aspira a que le den otro predio con un proyecto productivo para salir adelante, puede ser por los lados de Pradera, pero que igual está dispuesto a hacer lo que sea por su tierra, pues si le garantizan seguridad y estabilidad está dispuesto a recibirla. Que no conoce a Alexander Vargas Achicué ni a Joaquín Emilio Muñoz. Que sus hermanas lo apoyan porque son muy unidos, los sobrinos le manifiestan que por acá no quieren venir ni está en su plan reclamar o trabajar la tierra porque ya tienen otro modo de vida en el extranjero.

Por su parte, la señora **BLANCA OMAIRA ORTIZ SÁNCHEZ**, en su juramentada, dijo tener 52 años de edad, soltera y sin hijos, estudió diseño de moda, vive en Pradera. Que el 6 de marzo de 1991 compraron una finca en Sevilla, pero tuvieron que irse porque a su padre le pedían vacuna y cosas, época en la que estaba el 6º frente de las FARC y la Unión Patriótica; ella y sus hermanos no querían que su papá denunciara, pero él lo hizo, e inmediatamente lo sacaron de la finca, no lo dejaron regresar y a los cuatro meses murió. Que lo perdieron todo, les cambió la vida porque tuvieron que

venirse para Cali a pagar arriendo; una de sus hermanas tuvo que salirse de la Universidad; todo se volvió un caos, su hermano JESÚS HUMBERTO que también estaba en la Universidad tampoco pudo terminar; que en la finca tenían ganado y cultivos de lulo; había un vecino que llamaba a su papá aparte y el regresaba aburrido porque le exigían plata.

Cuenta también que antes tenían una finca en Salónica, donde no tuvieron problemas, pero empezaron a bajar muertos y las amenazas, por eso fue que su padre fue a comprar esa tierra en Sevilla a la que nombraron como “**EL CIELITO**”, pues lo había comprado su papá pero su hermana Cielo colaboró para la adquisición y la escritura quedó a nombre de todos los hermanos; en esa época su hermano JESÚS HUMBERTO estudiaba contaduría en la Universidad Libre y el viernes salía de estudiar se iban para la finca hasta el lunes. Allá vivía ella, su hermano, la hermana Nubia y sus padres, pues Cielo iba esporádicamente a la finca.

Asegura que era un vecino el que pedía las vacunas y a la finca de este era que llegaban sujeto vestidos de caqui; sabe que a ese sujeto le decían como “*goña*” o algo así; tuvieron que irse porque su papá denunció la situación ante el ejército y los militares no lo dejaron regresar al predio y lo escoltaron hasta La Uribe, y llegó a Cali, porque le habían dicho que no podía volver ninguno, ni los hijos ni él; que a su papá y a su hermano los amenazaron. Itera, todo se perdió; cuando se desplazaron les cambió mucho la vida, llegaron a la casa de Nubia y hace dos años que viven en Pradera con su hermano y los hijos. Dice que no está afiliada al sistema de salud; trabaja haciendo tamales y arepas para sostenerse. Aspira a que el gobierno les colabore para volver a tener una vida digna y poder volver a cultivar. También muestra una rotunda negativa a volver a la finca “**EL CIELITO**” porque al papá lo amenazaron y le dijeron que todos estaban amenazados porque no quisieron volver a pagar la vacuna y aun hoy siente demasiado temor de regresar a esas tierras, por eso desea que si le van a dar algo que sea en otra parte, así sea en otro departamento pero que puedan vivir tranquilos.

Trae a colación un préstamo que hicieron como a principio de enero de 1991 en el banco Cafetero, por la suma de \$2.000.000,00, para mejorar la vivienda y los cultivos, pero esa plata también se las quitaron los extorsionistas del sexto frente de las Farc, quienes además los citaban a reuniones y como no asistían los tildaban de informantes. No sabe quién se encuentra actualmente en la finca; no conoce a los señores Alexander Vargas Achicué ni a Joaquín Emilio Muñoz.

Ya en audiencia del 20 de abril de 2017, se escuchó al señor **ALEXANDER VARGAS ACHICUÉ**, hombre de 39 años de edad, vive en unión libre con Mireya Medina, con quien tiene dos hijos, John Alexander de 7 años, Miguel Ángel 6, estudió

hasta 3º de primaria, profesión agricultor y vive en la finca **“EL CIELITO”**, municipio de Sevilla, la cual tiene una extensión aproximada de 12 a 15 ha; pertenece al resguardo indígena Avirama-Peñón-Sotará, ubicado entre Timbío y Roces, Cauca; prestó servicio militar hasta agosto de 2004 y regresó a Belalcázar pero tuvo que salir huyendo porque la orden era que si se quedaban los reclutaba el Sexto frente de las FARC, cuyos comandantes era alias “Calixto” y alias el “Paisa”; se fue para donde su tía Lucia Vargas; luego recibió una bonificación del ejército y se vino para Cali donde trabajó construcción e hizo un curso de vigilancia y seguridad privada en lo que se desempeñó desde junio de 2005 hasta el 23 de diciembre de 2011, se retiró y se fue para la finca **“EL CIELITO”**, porque negoció con el hijo de Walter Osorio la posesión que sobre esta tierra tenía el papá de este; lo negociaron por la suma de \$22.000.000, dinero que obtuvo por préstamos que obtuviera con su suegro y un hermano; que suscribieron una cartaventa que registraron en la notaría de Sevilla y como así se hace en el Cauca, creía que con eso adquiriría el terreno, la casa y las mejoras.

Precisa que a la finca **“EL CIELITO”** llegó en enero de 2012, en el documento dice que son 12 o 15 ha., cuando lo compró estaba delimitado el terreno, habían unos pocos palos de café y un poquito de caña y un trapiche para moler con bestias, mejoras que había realizado el señor Emelecio, esto lo supo porque los vecinos le comentaron que este señor era quien había mejorado esa tierra. Actualmente cultiva café, caña, plátano, banano, yuca, maíz y arracacha, actividad que realiza desde el 2011 y allí vive con su esposa con la esposa, dos niños y el cuñado Jaime Medina. Añade, en ese tiempo se decía que allá era complicado porque los muchachos, la guerrilla, andaba en esa zona, pero a él personalmente nunca lo abordaron, aunque a sus vecinos si le preguntaba la guerrilla de las FARC por él, pero no los llegó a ver. Entre sus vecinos estaban José Alberto Sánchez, Wilson Vélez y Agustín Perilla, Amparo García y entre toda la comunidad se sabía que había guerrilla; otros vecinos que colindan por arriba eran un señor recién llegado, Edison Vélez, don Libardo, don José Alberto Sánchez, doña María Lozano, Jaime Vallen, don Joaquín. Que se enteró de este proceso de restitución porque se acercó al juzgado y le informaron pero siguió trabajando la tierra para pagar los créditos que no puede dejar atrasar porque perjudicaría su hoja de vida crediticia; el primer crédito lo hizo para diez mil palos de café, por \$16.000.000, le prestó el banco Agrario, por medio del comité de cafeteros, se hizo el préstamo en el 2012 o 2013; de los \$22.000.000 que pagó por la finca ha pagado 12 millones, todavía le debe al suegro \$10.000.000; del Banco Agrario en Popayán le faltan dos cuotas, una de \$2.000.000 en agosto y otra por la misma cantidad el año siguiente; tiene otra obligación por un crédito que por \$5.000.000,00, le hizo el banco Agrario para una beneficiadora de café; que trabaja para las cuotas del banco y sobrevivir; sus ingresos mensuales son de \$600.000,00 aproximadamente; que también está en el proceso de

restitución por las tierras que tuvo que dejar abandonadas en el Cauca, aparece inscrito en el registro de víctimas, desde enero de 2005, se trata de una herencia del papá y el predio hace parte de un cabildo; lo último que supo era que no lo habían focalizado, pero no podría volver porque queda en una zona de riesgo, zona de avalancha la cual es muy desolada, muy abandonada por el Estado. Asegura que la necesidad de trabajar en lo que le gusta lo llevó a la finca “**EL CIELITO**”, la cual fue hipotecada por el banco y del banco lo pasaron al juzgado, Se dice propietario del predio porque lo ha trabajado; ha recibido tres ayudas humanitarias como desplazado y que si lo sacan de este fundo sería nuevamente desplazado y le vulnerarían sus derechos.

Asimismo señala, su esposa es ama de casa y los hijos estudian en la vereda El Billar; tiene EMNSANAR porque son subsidiados por el SISBEN; que en la finca “**EL CIELITO**” también está el señor Joaquín Emilio y doña Amparo García con sus dos hijos, tienen plantaciones de café, plátano y banano y un pedazo en potrero. Que siente temor y está preocupado porque ha trabajado con mucho esfuerzo y sacrificio; considera que la solución a esta situación es que lo dejen en el predio aquí reclamado porque ya está ubicado allí y acostumbrado al clima y al terreno; no ha sido amenazado y una bomba que colocaron cerca de la carretera es el único atentado que ha sufrido; que es él quien responde por la economía de la casa; no ha pagado impuesto por el predio y sus créditos suman más o menos \$40.000.000; además de los cultivos colocó energía eléctrica, realizó una mejora en el agua y también puso un pozo séptico; insiste que no hizo escritura por falta de conocimiento porque con el contrato de compraventa ya se sentía dueño y no tiene otro lugar a donde ir. Considera que es el Estado el que debe reparar a las víctimas y no victimizarlo a él para reparar a otras personas las que no ha desplazado y él también es víctima y tiene derechos; que le dio temor llegar a una parte donde estaba la guerrilla, pero asumió el riesgo porque como campesino deseaba trabajar el campo y tenía una familia.

Igualmente se escuchó al señor **JOAQUÍN EMILIO MUÑOZ**, actualmente vive en Sevilla, vereda El Billar, predio “**EL CIELITO**”, lugar que habita desde hace 5 años, pues antes vivía en Sevilla; que en el predio La Fortuna vivieron y sembraron plátano café y caña, arracacha; de la permuta no hicieron escritura, hicieron una cartaventa autenticada y él se sentía como dueño, la casa no tenía escritura era una posesión; allí llegaron porque Milton Osorio tenía la tierra en posesión que antes era del papá –Emelecio Osorio– y estaba aburrido porque es una montaña azarosa; le compró las mejoras, hace unos cinco años, por \$14.000.000,00, que consistían en caña, café y la casa, para lo cual hizo un préstamo al banco por \$7.000.000,00, de los que aún debe \$3.000.000, el resto lo obtuvo trabajando; es consciente de que sólo adquirió las mejoras porque la tierra no era de Milton pero la posesión era de 16 años cuando el predio había sido abandonado.

Indica que en el tiempo que ha estado en la finca “**EL CIELITO**” no ha recibido amenazas, tampoco lo han extorsionado; que esa tierra la ha destinado para potreros, animales -4 reses y una bestia-; no sabe quién es el propietario pero quisiera distinguirlo para llegar a un acuerdo; que hace unos dos años que sabe del proceso de restitución pero sigue trabajando porque es una persona pobre y vivir en una montaña por vivir no es gracia. Que la señora Amparo Yolanda vive en otro predio que llama La Fortuna; allí también tiene una posesión; actualmente tiene otra compañera de nombre Eucaris, con ella está hace seis meses, viven en una casita de bareque, tabla y techo de zinc, con 3 piezas, servicios públicos y el agua nace en la montaña. Al señor Alexander lo conoció hace seis años cuando estaba haciendo negocios con el señor Emelecio; Alexander vive con la señora y trabaja la tierra con cultivos de caña, pasto y café; en la actualidad no hay guerrilleros ni paramilitares; aspira a que le reconozcan las mejoras.

El señor **EMELECIO OSORIO MARÍN**, quien vive en el corregimiento de San Antonio de Sevilla Valle; expone que entró a la finca “**EL CIELITO**” en 1995 porque hacía cinco años que estaba abandonada y no tenía donde vivir entonces el presidente de la junta comunal –Javier Orozco, que ya murió- le dijo que se metiera allí; le hizo la casa, le puso agua y sembró plátano, caña y café; nadie lo molestaba; luego le vendió esas mejoras a Alexander Vargas pero la tierra no; que ha oído de la guerrilla y los paracos pero no los ha visto; sabía que esa tierra tenía como dueños a unos muchachos, entre ellos conoció a Cielito pero no sabe por qué se fueron de allí. Reitera que vendió la posesión por \$22.500.000,00, pero el negocio no comprendía la tierra; que le pagaron \$20.000.000 de contado y le dijeron que el resto se lo pagaban después; vendió porque ya estaba muy viejo y buscaba ya una comodidad; supo de la hipoteca de esa finca porque lo citaron con el señor Luis Gerardo Gómez –abogado de Sevilla- quien le dijo que le reconociera \$5.000.000 para darle las escrituras pero no tenía ese dinero; eso era del banco ganadero, a un vecino les compraran la finca, que se le daban en \$3.000.000 y lo fueran pagando poco a poco, pero no quiso, esa propuesta la hizo muchacha que fue a embargar la finca, le parece que eso era del banco Ganadero.

Se escuchó el testimonio del señor **JORGE IVÁN VILLAREAL GARCÍA**, de 23 años de edad, soltero, agricultor y quien vive en la vereda El Billar, en el municipio de Sevilla, en una finca que colinda con “**EL CIELITO**” que no sabe a quién pertenece, allá están los señores John Alexander Vargas y Joaquín Emilio Muñoz.

De su parte, el testigo **MILTON OSORIO CABUYO**, de 49 años de edad, casado y padre de dos hijos, alfabeto, agricultor y vive en el corregimiento San Antonio de Sevilla; asegura que estuvo trabajando con su padre Emelecio Osorio en la finca “**EL**

CIELITO”, a la que llegaron por necesidad y porque estaba sola; después su papá le dio un pedazo de esa tierra para que la trabajara; sembraba caña y tomate, pero no sabían a quién pertenecía esa tierra aunque pensaban que llegara el dueño y negociar; así estuvo como 14 años pero nadie apareció, incluso su progenitor estuvo más años allá. Que hace cinco años se fue de ese predio porque los hijos necesitaban estudiar, además, como el tomate se le perdió y Joaquín le propuso compra negociaron por \$14.000.000; Joaquín se fue a vivir allá con la esposa –Amparo-; asevera, que le vendió fue la posesión, las mejoras, porque la tierra no era de ellos, era ajena y su padre le vendió a Alex Vargas. No sabe quiénes son los propietarios de la finca aquí reclamada; desconoce por qué estaba abandonada; no sabe que haya habido problemas de orden público. Finalmente, refiere que el señor Alexander es un hombre buena gente, trabajador, honrado, que quiere sacar su familia adelante y cuando hizo el negocio fue consciente de que si aparecían los dueños le pagaran lo que él había trabajado, porque la tierra no es de ellos.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Agente del Ministerio Público allegó concepto en el que, luego de hacer una síntesis de la demanda, las pretensiones principales, los fundamentos de hecho y la calidad de víctimas del solicitante y su grupo familiar, solicita acceder a todas y cada una de las pretensiones de la solicitud, por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son: la calidad de víctima de los solicitantes y sus núcleos familiares, la relación jurídica con el predio, el desplazamiento, los hechos victimizantes que dieron lugar a éste y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011.

Considera la señora Procuradora, lo más adecuado es la compensación en favor de **JESÚS HUMBERTO, BLANCA OMAIRA y ALBA NUBIA ORTIZ SÁNCHEZ**, quienes aparecen inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 382-15586 como titulares de derechos reales de dominio con un 16.66% cada uno sobre el predio “**EL CIELITO**” y de **EDGAR ANDRÉS y JUAN CAMILO SUÁREZ ORTIZ** quienes acuden en su calidad de herederos respecto del otro 50% que correspondía a su difunta madre **MARÍA CIELO ORTIZ SÁNCHEZ**, ordenándole a la Defensoría Pública que asigne a uno de sus abogados con el fin de que inicie y lleve hasta su culminación el proceso de sucesión en representación de los hermanos **SUÁREZ ORTIZ**.

Frente a la situación de los señores **ALEXANDER VARGAS ACHICUÉ y JOAQUÍN EMILIO MUÑOZ**, solicita esta Delegada se tenga en cuenta el arraigo a la tierra que ellos han tenido en el predio “**EL CIELITO**” como necesidad para trabajar y

volver el terreno útil y productivo, así como la dependencia emocional y afectiva en cuanto adquirieron de buena fe aunque por documento privado que en últimas es lo que los motivó a permanecer en esta finca. Por tanto, solicita se ordene al Fondo de LA UAEGRTD estudiar la posibilidad de entregarles una UAF en el mismo predio donde han venido trabajando años atrás, donde han invertido todo forjado el futuro para ellos y su parentela, dando aplicación a la Resolución No. 041 de septiembre 24 de 1996 expedida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria –INCORA-, mediante la cual reglamentó las extensiones de la UAF en la regional Valle del Cauca, amén que el área de tierra que estos señores han venido ocupando y cultivando se encuentra dentro del rango establecido en este acto administrativo, pues se trata de: *“Zona Relativamente Homogénea No. 4 – Cordillera Central o Centro y sur. Esta zona está conformada por las áreas de ladera de los siguientes municipios: Buga, El Cerrito, Florida, Ginebra, Guacarí, Palmira, Pradera, San Pedro, Sevilla y Tuluá con altura comprendida entre los 1000 y 2000 m.s.n.m. Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 9 a 13 hectáreas”*.

10. CONSIDERACIONES

10.1. De la competencia

Al tenor literal del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

En el sub-examine, si bien en un principio se presentó oposición por la apoderada de los señores **ALEXANDER VARGAS ACHICUÉ** y **JOAQUÍN EMILIO MUÑOZ**, esta postura procesal fue posteriormente declinada y la renunciación aceptada por este Juzgado; además, el predio **“EL CIELITO”**, objeto de esta solicitud, se halla ubicado en la vereda **El Guarapo**, corregimiento **San Antonio**, municipio de **Sevilla**, departamento del **Valle del Cauca**, por ende, está en nuestra jurisdicción⁷⁴ y, como el asunto fue asignado a este Despacho por reparto, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

10.2. Problema jurídico a resolver

Se ajusta a dilucidar si: i) los solicitantes **JESÚS HUMBERTO ORTIZ SÁNCHEZ**, **BLANCA OMAIRA ORTIZ SÁNCHEZ**, **EDGAR ANDRÉS SUÁREZ ORTIZ** y **JUAN CAMILO SUÁREZ ORTIZ** y sus núcleos familiares, tienen la calidad de víctimas del

⁷⁴ Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: *“Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.”*

conflicto armado; **ii)** si están ellos legitimados para incoar la acción restitutoria; **iii)** si hay lugar o no de ordenarse la restitución y formalización que se impetra con relación al predio “**EL CIELITO**”; **iv)** las condiciones en que puede y debe darse éste restablecimiento; **v)** si los señores **ALEXANDER VARGAS ACHICUÉ** y **JOAQUÍN EMILIO MUÑOZ**, ostenta la calidad de segundo ocupante y, **vi)** si tienen derecho a las medidas inherentes a esta condición.

10.3 Tesis que se sustentará por esta instancia

Los hechos recreados en este proceso, el acervo probatorio que da cuenta de su circunstancial ocurrencia y la relevancia jurídica de los mismos, precisan el cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras e imponen la procedencia y eficacia de aplicabilidad de esta justicia restaurativa en favor de los solicitantes y sus grupos familiares. Igualmente, estos mismos elementos fácticos, jurídicos y demostrativos, perfilan inconcusamente a los señores **ALEXANDER VARGAS ACHICUÉ** y **JOAQUÍN EMILIO MUÑOZ** como segundos ocupantes del inmueble reclamado, lo cual les hace destinatario de las prerrogativas consustanciales a esta calidad.

10.4. Fundamentos normativos.

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, éste enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua nom* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago⁷⁵ sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado⁷⁶.

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en las poblaciones inmersas en el descompuesto escenario que, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales⁷⁷.

El *estado de cosas inconstitucional* lo viene acuñando la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucional, los siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”⁷⁸.

⁷⁵ “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

⁷⁶ “Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto.

Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como “la justicia transicional.”

⁷⁷ “(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”. Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

⁷⁸ *Ibidem*

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión, cuales son: **1º**. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997⁷⁹; **2º**. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas, a más de haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela- al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; **3º**. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; **4º**. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, **5º**. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiania de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”*⁸⁰.

En lo que hace a los niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se impone: a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

“[L]a mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las

⁷⁹ Artículo 1º. *“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*

⁸⁰ Artículo 1º, parte resolutoria, Sentencia T-025 de 2004

circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó -. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.

Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”⁸¹.

Con base en estos criterios, la misma Corte Constitucional ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el auto sostenimiento y derecho al retorno en virtud del cual:

“[L]as autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”⁸².

⁸¹ Sentencia T-025 de 2004

⁸² *Ibidem*

Todo lo cual redunda en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad⁸³; lo mismo que los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “*Principios Deng*”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, definen los derechos y garantías pertinentes para amparar a las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

La exhortación por parte de la Guardiana Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada⁸⁴, parece estimuló la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno⁸⁵ en Colombia, el que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: “*por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados*”⁸⁶, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**⁸⁷, que como tal comprende la

⁸³ Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES.

⁸⁴ Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: “*Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato*”.

⁸⁵ El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que “*tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos*”

⁸⁶ “*Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!*”, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

⁸⁷ Artículo 25 ejusdem: “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones*

restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución⁸⁸, el artículo 71 precisa que: “*Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley*”; a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados⁸⁹, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de orden jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: “*La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el*

individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

⁸⁸ “... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

⁸⁹ Artículo 72 *ibídem*

registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley". (Rayas adrede del Juzgado)

Fulge pertinente la categorización autónoma que del derecho a la restitución ha hecho la misma Corte Constitucional, que luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.*
- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias*⁹⁰.

Resulta así indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho retributivo, si es posible o no que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: "*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido*"⁹¹, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

⁹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

⁹¹ Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

Por cierto, la dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁹². Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: *“estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”*; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁹³; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en mayo de 1948, en su exordio advierte que: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”*; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”*; igual el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)⁹⁴; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁹⁵; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–⁹⁶; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde

⁹² Artículo 22. *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*

⁹³ En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: *“se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”*

⁹⁴ El párrafo tercero de su Preámbulo dice: *“Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”*

⁹⁵ En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: *“Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”*.

⁹⁶ Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: *“Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”*.

de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos⁹⁷; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: *“la dignidad inherente a la persona humana”*; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño⁹⁸, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968⁹⁹ y Viena 1994¹⁰⁰).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en superior valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: *“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*, anclado pues como el *“principio de principios”* como lo ha concluido la Corte Constitucional¹⁰¹; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón¹⁰², con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo¹⁰³, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: *“i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”*¹⁰⁴.

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, *prima facie*, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que

⁹⁷ El primero, en cuanto considera: *“que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos..”* y el segundo al expresar *“que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”*.

⁹⁸ Párrafo séptimo del Preámbulo: *“Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”*

⁹⁹ Que todos los Estados aumente *“esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna”*

¹⁰⁰ En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que *“todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...”*

¹⁰¹ Sentencia C-397 de 2006: *“la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados”*.

¹⁰² Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

¹⁰³ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

¹⁰⁴ Ibidem

hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación¹⁰⁵. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso; por eso el preámbulo normativo sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, en atención a que estas poblaciones siguen viviendo en condiciones precarias e inciertas y que todos ellos tienen derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad a sus hogares y tierras de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, impone que los mecanismos de aplicación legales, políticos, procesales e institucionales sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario y de las normas conexas, y que en ellos: *“se reconozca el derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad”*¹⁰⁶.

He aquí porque la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: *“Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad”*.

Por otra parte, es cierto que la Ley 1448 de 2011 fue forjada en ese propósito de establecer las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno y, dentro de éste último componente resarcitorio erigió la

¹⁰⁵ Ver Sentencia T-068 de 2010

¹⁰⁶ Principios sobre la restitución de las viviendas y patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, introducción de la Sección V,

acción de restitución como instrumento para reivindicar las tierras a los despojados, esto es, retrotraer los efectos del desapoderamiento o la desposesión propiciados por los victimarios para, con fundamento jurídico y modelo de justicia, obligarlos a devolverlas a los afectados¹⁰⁷.

Empero, en la praxis de aplicación de esta normativa, tempranamente se advirtió por los jueces de restitución de tierras, que la contienda al interior de estos procesos no se trababa exclusivamente entre despojadores y despojados¹⁰⁸, porque inclusive los actores del conflicto ya no estaban en poder de los predios de que se habían apoderado violenta e ilícitamente, ora porque fueron abatidos, ya porque fueron extraditados, o porque fueron condenados o se desmovilizaron o sencillamente los abandonaron o los dejaron al garete, siendo ocupados y poseídos por terceros que, sin hacer parte de esas catervas de ilegales, más bien campesinos sin vivienda y sin tierra o desplazados de otras partes del territorio, se asentaron para trabajar y mejorar esas tierras abandonadas que hoy constituyen su único patrimonio y fuente de ingreso para su sustento y el de sus familias, condiciones estas que muestran palmariamente a los llamados **segundo ocupantes**¹⁰⁹, de los que también se ocupa la principalística imperante en materia restitutoria cuando prevé que:

“Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación.

Los Estados deben velar por que las garantías procesales otorgadas a los ocupantes secundarios no menoscaben el derecho de los propietarios legítimos, de los inquilinos o de otros titulares de derechos a volver a tomar posesión de las viviendas, las tierras o el patrimonio en cuestión de forma justa y oportuna.

En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con

¹⁰⁷ “Así las cosas, salvo la excepción contemplada en el art. 78 de la Ley 1448 de 2011, la litis que se entabla en el proceso de restitución se articula alrededor de la oposición víctima (solicitante) vs. presunto victimario (opositor). La articulación de la controversia en estos términos es adecuada en muchos casos y en amplias regiones del país. Así lo decidió el legislador al definir las presunciones del artículo 77, dando un paso trascendental para esclarecer los hechos que dieron lugar al despojo, y para adoptar mecanismos ágiles y garantistas a favor de las víctimas de esos hechos” Corte Constitucional, Auto 373 de 2016

¹⁰⁸ “Tras tres años de vigencia de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, las investigaciones sobre predios rurales abandonados y despojados arrojan resultados que evidencian que el problema no se reduce a un asunto de víctimas y victimarios, tal como podría apreciarse a primera vista. Más allá de ellos están los segundos ocupantes, muchos de ellos tan pobres como los reclamantes y que representan otra cara en los procesos de restitución”. Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, e de febrero de 2015.

¹⁰⁹ “Sin perjuicio de lo anterior, la comprensión de la litis en estos términos ha traído consigo dos problemáticas que se han hecho evidentes en la aplicación de la Ley 1448 de 2011: (a) se invisibiliza la situación de una categoría de personas vulnerables, algunas de ellas también víctimas, que excede tal oposición, esto es, los segundos ocupantes; y (b) no todo opositor se encuentra en una condición de superioridad procesal ni es un presunto victimario. Por el contrario, se ha encontrado que personas vulnerables, e incluso, víctimas, también son opositores y, en consecuencia, se encuentran en una verdadera situación de desigualdad procesal frente al solicitante”. Ibídem-

el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados.

No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad”¹¹⁰

10.5 Requisitos legales de la acción de restitución de tierras

En una interpretación literal, sistemática y finalista de la Ley 1448 de 2011, puede aducirse que, el grueso de los presupuestos de procedencia y efectividad de la restitución de tierras, son concéntricos a la exigencia de:

a. *Que se cumpla el requisito de procedibilidad, esto es, que el predio esté inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente¹¹¹;*

b. *La relación de la persona reclamante con el predio, ora como propietario, ya como poseedor, ocupante o explotador de baldíos¹¹²;*

c. *La legitimidad por activa, que entraña la calidad de víctima en quien impetra, en términos del artículo 3¹¹³, que amerita una reparación integral¹¹⁴;*

d. *La relación de causalidad -directa o indirecta- del despojo o abandono, con los hechos victimizantes constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos¹¹⁵, y además,*

e. *Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley¹¹⁶.*

¹¹⁰ Principios Pinheiro, del número 17.1 al 17.4

¹¹¹ Inc. 5º artículo 76 *Ibidem*

¹¹² Artículo 72 *Ibidem*

¹¹³ VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

¹¹⁴ Artículo 25: DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

¹¹⁵ *Ibidem*

¹¹⁶ *Ibidem* y en concordancia con el artículo 208 e *iusdem*, según el cual: “La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”.

10.6. Del caso concreto

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, se hace imperioso confrontar el fáctico y las pruebas arrojadas al expediente con las exigencias acabadas de relacionar.

Así, descontado el requisito de procedibilidad como premisa verificada al momento de admitir la solicitud, en cuanto que los solicitantes y el fundo **“EL CIELITO”** sí se hallan incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como lo evidencian las constancias NV 0074 del 17 de diciembre de 2013¹¹⁷ y CV 00434 del 16 de noviembre de 2016¹¹⁸, expedidas ambas por la Dirección Territorial Valle del Cauca de **LA UAEGRTD**, encontramos también probada con suficiencia la relación jurídica de los peticionarios con la heredad reclamada, por cuanto que los hermanos **JESÚS HUMBERTO ORTIZ SÁNCHEZ, BLANCA OMAIRA ORTIZ SÁNCHEZ, ALBA NUBIA ORTIZ SÁNCHEZ** y **MARÍA CIELO ORTIZ SÁNCHEZ** (q.e.p.d.), la adquirieron en común y proindiviso, por virtud del contrato de compraventa que suscribieron con el señor **HÉCTOR LÓPEZ QUICENO**, el cual quedó solemnizado en la escritura pública No. 238 del 6 de marzo de 1990, extendida en la notaría 2ª de Sevilla, además que registrada a guisa de anotación No. 1 en el folio correspondiente a su matrícula inmobiliaria No. **382-15586** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla V.; copropiedad que, al tenor del dicho título adquisitivo, tocó en la mitad (50%) a los tres primeros de los nombrados consanguíneos (**JESÚS HUMBERTO, BLANCA OMAIRA** y **ALBA NUBIA**), con alícuotas equivalentes al 16.66% para cada uno, mientras que la otra mitad (50%) correspondió a la también colateral **MARÍA CIELO ORTIZ SÁNCHEZ**, quien, como falleciera en la ciudad de Montreal (Canadá), el 4 de mayo de 2011, la representan sus sobrevivientes hijos **EDGAR ANDRÉS** y **JUAN CAMILO SUÁREZ ORTIZ** que, a la sazón, como herederos universales y con esa legitimidad se han hecho parte en este asunto.

Lo atinente a la legitimidad por activa, que envuelve indefectiblemente la calidad de víctima, nos remite seguramente a las definiciones del ya citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, condición que, no hay duda, se cumple, en tanto que los hermanos **ORTIZ SÁNCHEZ** han sufrido los rigores del conflicto armado interno, con la consiguiente afrenta a sus derechos, y en cuanto se vieron obligados a abandonar el predio **“EL CIELITO”** como consecuencia de esas violaciones y dentro del marco

¹¹⁷ Fl 1-2 Cdno No. 3 “Anexos”

¹¹⁸ Fl. 159-160 Cdno. Ppal Tomo I

cronológico que define la misma ley¹¹⁹, todo lo cual traduce la habilitación jurídica para accionar en restitución de tierras¹²⁰ y les hace acreedores a la reparación¹²¹.

Ciertamente, la calidad de víctima para efectos restitutorios se preconiza de las personas que hubiesen sido despojadas de las tierras que les pertenecen, poseen u ocupan, o se hayan visto compelidas a abandonarlas, como efecto directo o derivado de los hechos que configuran infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la pluricitada Ley 1448 de 2011¹²²; comprobación a la que apunta en persuasión categórica la prueba arrimada al legajo, que muestra como los integrantes de la familia **SÁNCHEZ ORTIZ**, luego de haber adquirido la finca “**EL CIELITO**”, en el mes de marzo de 1990, fijaron en ella su vivienda y se dedicaron al desarrollo de actividades agropecuarias; cultivaban lulo, granadilla y café, criaban ganado y aves de corral. En cabal entendimiento, el señor **ANDRÉS AVELINO ORTIZ**, padre y abuelo de los solicitantes, junto con su hijo **JESÚS HUMBERTO**, desarrollaban esas labores agropecuarias de explotación económica de esa tierra para el sustento de la familia, quehaceres que eran apoyados por las mujeres del núcleo que se dedicaban a las labores domésticas y el levante de las aves de corral; dinámicas de un esfuerzo que avistaban con convicción hacia la consolidación de una próspera empresa familiar de autosuficiencia, sostenibilidad y rentabilidad, pero que se vio entorpecida y luego definitivamente frustrada con las exacciones de los subversivos pertenecientes al Sexto Frente de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC-, que empezaron a exigir “contribuciones” para la guerra que tenían con el Estado; pedidos económicos revestidos de la amenaza implícita que a cualquier ser humano conmueve e intranquiliza porque se originan en catervas de facinerosos uniformados y armados, que impusieron al padre de los solicitantes la llamada “vacuna”, que en un comienzo fue de \$35.000,00 mensuales, luego subieron a \$75.000,00, después era la misma cantidad pero cada quince días y posteriormente ajustadas como semanales.

De tales extorsiones que saturaron al progenitor de los reclamantes, da razón el demandante **JESÚS HUMBERTO ORTIZ SÁNCHEZ**, quien además de ser testigo de

¹¹⁹ Artículo 75 Ley 1448 de 2011 “...entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley...”

¹²⁰ Artículo 81 *ibidem*: “Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos (...).”

¹²¹ Artículo 25 *eiusdem*: **DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL**. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. (...)

¹²² “Art. 208. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”

los avieso requerimientos como “impuestos para la guerra” que le hacían a través de vecinos, o directamente cuando se presentaban a la propia finca “**EL CIELITO**” vestidos con camuflados, botas, machete al cinto y fusil al hombro para cobrar las dichas “cuotas”, igual colaciona la infestación de ese sector por la presencia de los guerrilleros que también los obligaban a que en comicios electorales tuvieran que votar por candidatos del entonces partido político denominado Unión Patriótica, conocido históricamente como La UP, conminación que parece rebosó la paciencia de su padre **ANDRÉS AVELINO**, quien ya no toleró más abuso y decidió recurrir a la autoridad, denunciar los desafueros ante el Batallón de Infantería No. 23 -Vencedores-, sin encontrar apoyo en los militares porque, al contrario, ese esfuerzo civilista antes que procurarle una solución a la problemática, lo que hizo fue agravar las cosas, pues que los castrenses no lo protegieron si no que, en una desconsolante denegación de su función y misión institucional, sólo atisbaron a advertirle que tenía que abandonar cuanto antes la región y marcharse con su familia porque sus vidas estaban en peligro; riesgo que se incrementó por la valiente pero intrascendente denuncia porque entonces ya fueron tildados de informantes por los criminales que los timaban y amenazaban de muerte y hasta los instaron para que en 24 horas desocuparan la finca, estilando esa práctica del desplazamiento forzado ante el cual el padre, en salvaguarda de su propia existencia, la de su esposa, hijo e hijas, ese mismo día, al no encontrar ningún respaldo estatal, decide abandonarlo todo, su finca, sus cultivos, sus animales y demás bienes, para trasladarse con los suyos, desde el 17 de julio de 1991, a la ciudad de Cali, dejándolo todo al garete.

Al unísono con **JESÚS HUMBERTO**, también recrea estos hechos su hermana **BLANCA OMAIRA ORTIZ SÁNCHEZ**, quien reitera la escalada de desmanes que les tocó sufrir a cuenta de los integrantes de las FARC, la imperiosa necesidad que en protección de sus vidas e integridades redundó en el abandono de todo su patrimonio, episodio al que los dos hermanos suman la subsecuente desgracia por la muerte del papá, quien no logró superar la consternación y desesperanza de haberlo perdido todo, de contera, la disgregación de la familia y la suma de desdichas asociadas al desarraigo y el menoscabo patrimonial, que llevó a los hermanos a tomar distintos rumbos, apremiados por la escasez de recursos, la inestabilidad, la deambulación y la ansiedad que no superan porque no han logrado sobreponerse, tampoco adaptarse a las precarias condiciones ni reintegrar el hogar, pues como campesinos no estuvieron dispuestos para la vida citadina.

Estas juramentadas aserciones, por provenir de quienes vivieron en carne propia la degradación, están resguardadas por el principio de la buena fe y de la fehaciente presunción en la dinámica probatoria que caracteriza a la Ley 1448 de 2011, se ven

reconfortadas en convicción porque los narrados hechos, geográfica y cronológicamente, figuran insertos en el contexto de violencia que se acentuó en la localidad de Sevilla, Valle, que por su relieve densamente montañoso y esa ubicación a margen izquierda de la cordillera occidental, ha servido históricamente como estratégico corredor de movilidad para los grupos armados; en su zona rural hicieron presencia actores armados como las FARC-EP (Compañía Víctor Saavedra y Alonso Cortés, los Frentes Sexto, Treinta, Treinta y uno y Cincuenta, así como la Columna Móvil Alirio Torres), las AUC (Bloque Cacique Calarcá), mientras que grupos y bandas criminales como “Los Machos” y “Los Rastrojos” tuvieron su injerencia, como reductos del paramilitarismo hibridados con el narcotráfico. Allá se registra el conflicto armado desde la década de los ochenta, sus pobladores recuerdan en presencia, para esta época, de grupos como el M-19 y el ELN. El Sistema de Información de Población Desplazada desde el año 1979, reporta el desplazamiento de algunas familias de esta zona por la irrupción de la guerrilla. Igual, se tiene documentado que para finales de la década de los ochenta hace presencia en la región grupos insurgentes pertenecientes a las FARC-EP; concretamente en los corregimientos de El Cebollal -en el año 1985- y San Antonio -en 1992-, beligerantes que en sumo grado de belicosidad y criminalidad, ejecutaron asesinatos de campesinos y lugareños, extorsiones, cobro de vacunas, secuestros, amenazas, retenes o bloqueos en vías, hostigamientos y combates con el ejército y la policía de la zona; ejercían presión que ejercían sus integrantes sobre la población para que colaboraran, esto es, pagaran “el impuesto” para que pudieran seguir en sus casas y tierras y no desplazarlos o amedrentarlos para que abandonaran sus haciendas y viviendas¹²³.

En procesos de Justicia y Paz, se cuenta con el testimonio¹²⁴ de uno de los desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, que operó en el municipio de Sevilla, quien manifiesta que los paramilitares se conformaron hacia finales de los años ochenta, con labriegos y aldeanos de la región que se organizaron con el fin de defenderse de los atropellos y abusos de la guerrilla cuando sus integrantes desfilaron de la Unión Patriótica; que en una fase posterior los desertados insurrectos se aliaron con los mismos paramilitares al mando de los hermanos Castaño¹²⁵, continuando con la comisión de toda ese variopinto de ilicitudes durante los años de 1997, 1998, 1999, incrementándose, entre los años 2000 a 2005, a 944 el

¹²³ Contextualización y análisis de actores del conflicto en el municipio de Sevilla, Valle.

¹²⁴ *Entre 1988 y 1989 Osorio y alrededor de diez personas más, algunas de ellas identificadas como José Humberto Rodríguez, Gilberto Arias, Aldemar Marín, Arcesio Marín Arias, decidieron amarse con escopetas y revólveres para defenderse de la guerrilla. A comienzos del año siguiente, Gilberto Arias llevó a Sevilla a dos hombres del Urabá antioqueño, conocidos como Arnulfo y Álvaro, al parecer enlaces de Carlos Castaño, quienes decidieron apoyar al grupo de autodefensas. Según contó el exparamilitar, Arnulfo le dio dinero a Arias para que comprara tres escopetas de repetición. Además, por ese entonces engrosaron sus filas con alias “Mono Patilla”, un ex integrante del Frente 21 de las FARC y más campesinos de la zona. Con el grupo fortalecido, desalojaron a la guerrilla luego de un combate en el que les quitaron varios fusiles. Osorio contó que a mediados de 1990 la Fuerza Pública les decomisó varias armas y por esa razón la guerrilla volvió a la región. Las autodefensas que antecedieron al Bloque Calima. Verdad Abierta.*

¹²⁵ Contextualización y análisis de actores del conflicto en el municipio de Sevilla, Valle.

número de pobladores víctimas de desplazamiento según el Informe de Riesgo No. 26 emitido por la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo¹²⁶.

Súmese a la elocuente prueba, la certificación expedida por la Fiscalía 40 Delegada ante el Tribunal Nacional, con sede en esta ciudad de Cali, en la que consta que el señor JESÚS HUMBERTO ORTIZ SÁNCHEZ aparece registrado en el Sistema de Información de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz (SIJYP), como víctima del delito de Desplazamiento Forzado, por hechos ocurridos en jurisdicción del municipio de Sevilla, Valle, el 15 de julio de 1992, específicamente en el corregimiento El Guarapo, vereda San Antonio, finca “**EL CIELITO**”, lo cual confirma la existencia del hecho victimizante y descarta cualquier duda de imaginación o estratagema para acceder a la restitución de tierras. De suerte que, bien probado ha quedado la materialización de las ilicitudes que tuvieron que soportar los integrantes de esta familia y las afrentas a que se les sometió por los grupos al margen de la ley.

Por otra parte, en revisión del nexo causal de ese desalojo forzado con los hechos victimizantes que adula y resalta el compendio probanzal, como inconcusas violaciones graves y manifiestas a las preceptivas nacionales e internacionales de los derechos humanos y el DIH, tenemos que la relación es directa, inmediata como unívoca e inequívoca, merced pues a que, como lo muestra palmario este dossier, la retirada como atemorizada dejación del predio por la familia **ORTIZ SÁNCHEZ**, devino como ineluctable alternativa en defensa de sus vidas e integridades que acusaban ese riesgo apremiante por la entronización del escenario de violencia instaurado por esa caterva de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC–, quienes a su paso por los corregimientos del Cebollal y San Antonio, marcaron y acentuaron el terror en sus habitantes, quienes entonces padecieron el rigor de los desplazamientos, el abandono forzado, homicidios, abusos sexuales, extorsiones, boleteos, reclutamientos y hasta estigmatizaciones; a la postre, padre, madre e hijos tuvieron que desplazarse ante aquella resonante amenaza¹²⁷ de asesinarlos si permanecían en el predio; apremio que

¹²⁶ “El arribo de las AUC Bloque Calima sobre esta cordillera en 1.999 para disputarles territorio a los subversivos, dejó una estela de muertes, como la masacre acaecida el 18 de julio del año 2.000 contra 7 campesinos que habitaban en la vereda Maúlen, con el consecuente desplazamiento masivo de población (de acuerdo a la Red de Solidaridad, durante el 2000 y 2005 han sido desplazadas 944 personas”. Informe de Riesgo No. 026-05, Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado. Sistema de Alerta Temprana – SAT.

¹²⁷ “La amenaza es una práctica de violencia constante en el desarrollo del conflicto armado colombiano que tiende a subvalorarse cuando no registra un desenlace letal o que se minimiza si no se consume en un hecho violento. No obstante, es preciso tener en cuenta que las reputaciones de violencia le confieren a las amenazas una alta credibilidad y con ello una alta capacidad de desestabilización social y emocional, por lo cual este tipo de violencia busca la instalación duradera del miedo, la desconfianza, la ruptura de las solidaridades y la parálisis en la cotidianidad de las víctimas y sus expresiones comunitarias. El modus operandi de los actores armados para amenazar a sus víctimas es muy variado. Han acudido a acciones privadas como el envío de sufragios o cartas, llamadas telefónicas intimidantes o a amenazas cara a cara. De igual manera, las amenazas circularon abiertamente en medios públicos mediante panfletos, comunicados, listas y grafitis con mensajes intimidantes. Para concretar las amenazas, los actores armados apelaron a dispositivos y piezas comunicativas que potenciaban el miedo de las víctimas y las comunidades, quienes habitaban escenarios donde las prácticas de violencia se atestiguaban cotidianamente. Las figuras del encapuchado y el desertor, que presentaban al acusador/perpetrador como un conocido pero anónimo, minaban a la comunidad por dentro y generaban un nivel de incertidumbre tortuoso sobre las posibles relaciones que se habían tenido con aquel de quien dependía su vida en ese momento. Todos estos dispositivos vehicularon la amenaza desde una lógica en la que se buscaba destruir moralmente a la víctima, dejarla indefensa en términos de recursos internos y capacidad de reacción, aun si el desenlace no fuese necesariamente letal”. ¡BASTA YA! COLOMBIA: MEMORIAS DE GUERRA Y DIGNIDAD; Pág. 104-105. Centro Nacional de Memoria Histórica.

se erige mucho más dramático cuando, no empeece haber asumido el riesgo de delatar las desventuras, no encuentran ninguna protección de las autoridades, constatan una patética ausencia del Estado que traduce un estar es en poder de la delincuencia. Además, porque esa premura inopinada y súbita del abandono del único bien patrimonial al que se tiene el singular afecto que experimentaban los dueños por “**EL CIELITO**” sólo encuentra explicación en un trance de vida o muerte, todo lo cual es redundante en perfilarlos como francas víctimas de esta conflictividad interna.

También, brilla probado el último de los delineados requisitos de la acción restitutoria, en cuanto que el abandono forzado de que fuera víctima la familia **ORTIZ SÁNCHEZ** aconteció dentro de la conmensurabilidad cronológica fijada por la Ley 1448 de 2011; sea ello porque tanto los hechos victimizantes como la retirada forzosa, ocurrieron con posterioridad al año 1991 y en vigencia de esta normativa; como que sin dubitación apunta la prueba a señalar que los episodios que causaron el destierro acaecieron para el año 1991 y la retirada hubo de concretarse ese aciago 17 de julio de esa anualidad¹²⁸, calenda para la que efectivamente tuvieron que dejarlo todo, su finca y sus bienes, en resguardo de sus propias vidas, integridades y libertades. Por consiguiente, tampoco existe vacilación sobre el cumplimiento de esta exigencia temporal legal.

Así que, cumplidos a cabalidad los presupuestos de la especial acción restitutoria regulada por la Ley 1448 de 2011, cuyo artículo 3º define como víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y, el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos, porque así lo tiene decantado la doctrina constitucional¹²⁹, refulge axiomático acceder al reconocimiento, como víctimas del conflicto armado interno y específicamente de abandono forzado, a los solicitantes **JESÚS HUMBERTO ORTIZ SÁNCHEZ, BLANCA OMAIRA ORTIZ SÁNCHEZ, ALBA NUBIA ORTIZ SÁNCHEZ** y sus respectivos núcleos familiares al momento del desplazamiento, como también a **JUAN CAMILO SUÁREZ ORTIZ y EDGAR ANDRÉS SUÁREZ ORTIZ**, hijos de la causante **MARÍA CIELO ORTIZ SÁNCHEZ**, lo que, a la postre, les hace acreedores al derecho de

¹²⁸ Fecha señalada por el solicitante Jesús Humberto Ortiz Sánchez, en la declaración de parte que rindió ante éste Despacho Judicial.

¹²⁹ “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

restitución y las demás medidas dispuestas por la multicitada normativa, por cuanto se demostró plenamente el perjuicio a que se refiere la citada preceptiva; daño que en términos constitucionales abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*¹³⁰, que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de los afrentados el derecho fundamental¹³¹ a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

De suyo, estas mismas explicaciones entiban la requisitoria del artículo 81 *ejusdem*, el cual define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, distinguiendo como titulares a las personas de que trata el artículo 75 y 81 en su inciso 4º, esto es: *“propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”*, que como tales: *“pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*¹³², pero que se extiende al cónyuge o compañero o compañera permanente y a falta de estos - porque hubieren fallecido o estuvieren desaparecidos- la permisión se dimensiona a: *“los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil”*¹³³ y, en efecto, los aquí demandantes ya por ostentar legítima copropiedad respecto del predio **“EL CIELITO”**, como es el caso de **JESÚS HUMBERTO, BLANCA OMAIRA y ALBA NUBIA ORTIZ SÁNCHEZ** -quienes detentan alícuotas (16,66% cada uno) que sumadas alcanzan la mitad (50%), ora por el derecho de herencia que como hijos de **MARÍA CIELO ORTIZ SÁNCHEZ** –extintita condueña del otro 50%- atañe a los jóvenes **JUAN CAMILO SUÁREZ ORTIZ y EDGAR ANDRÉS SUÁREZ ORTIZ**, derechos reales de condominio y comunidad que ahora claman por su restitución.

En recapitulación de todo lo dicho, convergen en el *sub-lite* todas esas condiciones y requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para que proceda el

¹³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

¹³¹ *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia*. Corte Constitucional, T-821 de 2007

¹³² Artículo 75 Ley 1448 de 2011

¹³³ Inciso 4º artículo 81 Ley 1448 de 2011

reconocimiento de la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** a: **i) JESÚS HUMBERTO ORTIZ SÁNCHEZ** y su compañera **LUZ MARINA HOYOS MARÍN**, **ii)** su hermana **ALBA NUBIA ORTIZ SÁNCHEZ** e hija **DIANA MARCELA DELGADO ORTIZ**, **iii)** su también hermana **BLANCA OMAIRA ORTIZ SÁNCHEZ** y, **iv)** sus sobrinos **JUAN CAMILO SUÁREZ ORTIZ** y **EDGAR ANDRÉS SUÁREZ ORTIZ**, para entonces ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue, mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado.

Además, esas mismas disquisiciones entronan precedente la restitución jurídica y material del predio reclamado por los solicitantes, aparejada con las medidas consustanciales a la reparación integral, como se delinearán a continuación.

10.7 De la restitución jurídica

Para estos efectos es oportuno acotar que el supracitado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica del inmueble despojado se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso; la primera –la propiedad- se efectiviza con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria; la segunda –la posesión– con su recuperación y puede ir acompañada de la declaración de pertenencia en términos legales, de donde surge de inmediato la pregunta: ¿Cómo hacer efectiva esa restitución jurídica en el caso que ahora llama nuestra atención?, a cuya respuesta apuntan las siguientes disquisiciones.

El derecho de dominio, como bien decantado lo tiene la doctrina patria, es el derecho real por excelencia, el más completo de todos los derechos, goza de los máximos atributos que pueden ejercitarse con respecto de las cosas o bienes, otorga el uso, goce y disposición y por disposición de la misma ley está revestido de acciones -reales- que le privilegian y lo tornan preferente. Así mismo, la herencia, como tal, es también un derecho real, principal, oponible *erga omnes* y goza de esos atributos de persecución y preferencia; su objeto es una universalidad jurídica de la cual hacen parte los bienes, derechos y obligaciones del causante, que entonces pasan a los sucesores universales o singulares; deferencia legal que es la que legitima a los herederos o legatarios para detentar la posesión sobre todo ese componente pero también para

ejercer las acciones acordes a sus propios intereses o a los intereses de la comunidad, es decir, pueden actuar para sí o para la herencia¹³⁴.

Entonces, como la relación jurídica de los señores **JESÚS HUMBERTO ORTIZ SÁNCHEZ, BLANCA OMAIRA ORTIZ SÁNCHEZ** y **ALBA NUBIA ORTIZ SÁNCHEZ**, es la de copropietarios, por partes iguales (16.66% cada uno) de la mitad (50%) del predio “**EL CIELITO**”, en tanto se acreditó idóneamente al interior de este trámite esa condición, la restitución jurídica se vigorizará ordenando la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria tocante a esta finca; mientras que, como **EDGAR ANDRÉS SUÁREZ ORTIZ** y **JUAN CAMILO SUÁREZ ORTIZ** están vinculados con el mismo inmueble a título de coherederos universales –calidad que también se probó en el proceso- de la otra mitad (50%) que era propiedad de su fallecida progenitora **MARÍA CIELO ORTIZ SÁNCHEZ**, por ende, abrigados por los efectos inherentes que al hecho de la muerte difiere la propia ley que, entre otros, comporta la delación y dispensa la posesión de los bienes relictos, la restitución legal se apuntalará con la misma inscripción del fallo en el folio magnético atinente a la reclamada heredad pero con orientación a la masa sucesoral de la susonombra causante. En consecuencia, se ordenará a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Sevilla, proceda a inscribir esta sentencia en la matrícula inmobiliaria No. 382-15586, correspondiente al tantas veces mencionado predio “**EL CIELITO**”, ubicado en la vereda El Guarapo, corregimiento San Antonio, municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, como forma de restituir el derecho de copropiedad que corresponde sobre la mitad y en cuotas iguales (16.66% para cada uno) a los señores **JESÚS HUMBERTO ORTIZ SÁNCHEZ, BLANCA OMAIRA ORTIZ SÁNCHEZ** y **ALBA NUBIA ORTIZ SÁNCHEZ**, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 72 de la ley 1448 de 2011¹³⁵, al igual que la cuota parte equivalente a la otra mitad (50%) que tocaba a la condómina **MARÍA CIELO ORTIZ SÁNCHEZ**, que ahora se direcciona al acervo sucesoral como objeto material del derecho real de herencia que por ley incumbe a sus hijos **EDGAR ANDRÉS SUÁREZ ORTIZ** y **JUAN CAMILO SUÁREZ ORTIZ**, pues esta anotación en el registro exaltarán los efectos de la justicia restaurativa en el caso concreto.

Además, en la necesidad de solucionar la indivisibilidad que converge en relación con el predio que se restituye y esa mixtura de derechos reales concurrentes entre

¹³⁴ “Consultando, pues, los antecedentes históricos que informan los artículos 757, 783 y 975 del Código Civil sobre adquisición derivativa de la posesión por causa de muerte, resulta: 1º) a la muerte del causante los herederos quedan facultados para tomar posesión de las cosas que poseía aquel, y no necesitan autorización de la justicia para constituir la posesión; 2º) los herederos pueden ejercer las acciones posesorias contra quien usurpe una de las cosas que el causante poseía, sin necesidad de haber entrado en posesión de dichas cosas; 3º) no se interrumpe la prescripción del dominio en favor de los herederos”. Derecho Civil, Tomo II, Derechos Reales, Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve, Undécima edición, Temis, 21012

¹³⁵ “La restitución jurídica del inmueble despojado se realiza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria...” (rayas fuera del texto).

copropietarios y coherederos, se ordenará a la Defensoría del Pueblo, Regional Valle del Cauca, que designe uno de sus defensores para que adelante y lleve a su fin, en representación de los hermanos **EDGAR ANDRÉS** y **JUAN CAMILO SUÁREZ ORTIZ**, el proceso de sucesión de la *de cuius* **MARÍA CIELO ORTIZ SÁNCHEZ** y subsecuente o acumuladamente, a voluntad de los interesados, el proceso de división material del bien raíz objeto de este trámite.

Ahora, como la reparación a las víctimas debe ser adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, la restitución jurídica no puede quedarse en la sola inscripción de esta sentencia en la respectiva matrícula inmobiliaria, porque para cumplir con esos principios hay que tener en cuenta los medios que han de satisfacer esos derechos de las víctimas como teleología inspiradora de la misma ley; atender que el restablecimiento del estado de cosas preexistentes al abandono forzado no puede ser una utopía o algo paradójico o incoherente y que la reparación tiene que ser visible y real, no una mera ilusión; carices todos estos que concitan abordar lo relativo a sendas acotaciones que subyacen en el folio real que toca a la matrícula inmobiliaria No. 382-15586, correspondiente al predio “**EL CIELITO**” y que ahora se restituye. Así, la anotación distinguida con el No. 2, refleja un gravamen hipotecario -*Hipoteca Abierta*-, constituido por los entonces copropietarios **JESÚS HUMBERTO**, **ALBA NUBIA**, **MARÍA CIELO** y **BLANCA OMAIRA ORTIZ SÁNCHEZ**, a favor del ya desaparecido Banco Ganadero, según la escritura pública No. 147 del 18 de febrero de 1991 de la Notaría 2ª de Sevilla, mientras que la anotación No. 5 enseña una medida cautelar de embargo, decretada por el Juzgado Civil del Circuito de Sevilla V., dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por la misma entidad bancaria contra los condóminos; notas que, en sentir del apoderado de los solicitantes, deben ser canceladas por cuanto ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva.

De cara a esta pretensión, fulge claro que ciertamente los condueños constituyeron esa garantía real (léase hipoteca) en favor de la entidad crediticia, la cual, ante la insolución de las prestaciones pendientes, hubo de iniciar el correspondiente proceso de ejecución, dentro del cual el referido juzgado, por auto del 5 de septiembre de 1991, decretó el embargo y secuestro del inmueble de marras. Empero, el banco ejecutante que hoy por hoy se identifica como BBVA Colombia, cedió esas acreencias, y con ellas las garantías y acciones, a favor de la firma Crear País S.A.¹³⁶, sociedad que intervino en este asunto y se opone a la cancelación de la garantía y las cautelas ensayando dos excepciones de mérito que nomina: “*Vigencia de la obligación derivada tanto del pagaré como del gravamen hipotecario*” e “*Interrupción de la*

¹³⁶ Cuyo objeto social, entre otros, es: “*La adquisición y recuperación de activos de dudosa viabilidad comercial y financiera*”

prescripción por reconocimiento de la obligación“, las que fundamenta totalmente en que no ha ocurrido la prescripción porque esta se ha interrumpido con la acción ejecutiva, al punto que la medida cautelar se halla vigente y porque el demandante ha entendido que lo que prescribió fue la obligación y no la acción para ejecutar el pagaré, cosas que son muy distintas, por manera que debe aplicarse el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en caso de proferir sentencia favorable al solicitante y se reconozca a título de compensación; igualmente, invoca el artículo 98 *ibídem* para que las sumas de dinero que los beneficiarios adeudan y/o se compensen por LA UAEGRTD.

Resulta ser un hecho cierto y probado, que el acreedor originario, Banco Ganadero, con sustento en el pagaré Finagro No. 908597, emitido el 5 de marzo de 1991, por un valor de \$2.750.000, con intereses de plazo estipulados al 37.57% anual, respecto del que hizo efectiva la cláusula aceleratoria el 18 de junio de 1991, inició el proceso ejecutivo contra los codeudores **ORTIZ SÁNCHEZ**, cuando aún no había operado la prescripción extintiva o liberatoria¹³⁷, el cual se adelantaba por el Juzgado Civil del Circuito de Sevilla V.; e igualmente, fulge jurídicamente incontrovertible que el haberse notificado oportunamente del auto que libró el mandamiento de pago a los ejecutados, produce esos efectos legales de la interrupción civil de la prescripción porque así lo prevé el artículo 2539 del Código Civil¹³⁸, norma que instrumentaliza el artículo 94 del Código General del Proceso¹³⁹, condiciones concurrentes en el proceso ejecutivo que darían la razón en principio, a la abogada que representa a la acreedora.

Empero, no se sabe si taimadamente o por desconocimiento, la togada no para mientes en lo que reza el artículo 95 del mismo estatuto adjetivo civil, cuyos voces: *“No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos: 1., 2., 3., 4., 5., 6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito”*, precepto que debe leerse en clave con lo que manda el artículo 317 del dicho código adjetivo, que en su literal f) itera: *“(…) serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”*, cariz de significativa trascendencia en el sub-lite, por cuanto que el Juzgado Civil del Circuito de Sevilla, mediante auto del 19 de diciembre de 2013, a la sazón, dio aplicabilidad al artículo 317 ejusdem y decretó: *“la terminación del proceso EJECUTIVO, propuesto por*

¹³⁷ Conforme al artículo 789 del Código de Comercio: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

¹³⁸ Dice el artículo 2539 del código civil que: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. / Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. / Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”*

¹³⁹ Dice en su inciso 1º. que: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

el BANCO GANADERO en contra de JESÚS HUMBERTO, MARÍA CIELO, ALBA NUBIA Y BLANCA OMAIRA ORTIZ SÁNCHEZ, por desistimiento tácito”, al tiempo que ordenó levantar las medidas cautelares y se abstuvo de condenar en costas¹⁴⁰, por tanto, se han vivificado los efectos negativos que apareja una tal declaratoria judicial, esto es, que es ineficaz la interrupción prescriptiva que, de suyo, deja sin contenido basilar alguno las excepciones de la apoderada de Crear País S.A., pues la acción cambiaria está más que prescrita por todo el tiempo que ha transcurrido desde cuando la obligación se hizo exigible, consecuencia que no puede salvarse ahora bajo el prurito de reconocimientos de la obligación o renunciaciones (que desatinadamente refiere la abogada como interrupciones) expresas o tácitas, o el pretexto de la diferenciación entre la obligación y la acción, cuando en la solicitud se ha impetrado la prescripción extintiva de la acción hipotecaria y la obligación; además resulta incuestionable que la obligación sigue subsistiendo pero como natural porque civilmente ha degenerado por la eficacia de la prescripción liberatoria y la acción sí es un derecho autónomo pero ha fenecido civilmente. Por consiguiente, si la hipoteca es un derecho real, de garantía y esencialmente accesorio y, la obligación a la que accede ha prescrito, viene inconcuso el efecto mismo de su extinción por aplicación del principio “*accessorium sequitur principale*”¹⁴¹, por manera que se atenderá lo peticionado por el representante de los solicitantes, es decir, se decretará la prescripción extintiva de la dicha obligación, y se ordenará también al Registrador de Instrumentos Públicos de Sevilla V., que proceda a cancelar los asientos relativos al gravamen hipotecario y al embargo, medida esta que por cierto ya había dispuesto su levantamiento el Juzgado civil del circuito de Sevilla V., disposiciones que entrañan la denegación compensatoria o de pago que incoa Crear País S.A. Igualmente, se ordenará la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono; así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio; apunte la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y remita a este Despacho, a la mayor brevedad posible, un ejemplar del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria número **382-15586**, con todas las anotaciones que se le ordenan en esta sentencia.

De otro lado, en lo que hace a las obligaciones pendientes por concepto del impuesto predial, tasas y otras contribuciones fiscales, se ordenará a la alcaldía de Sevilla, Valle, dar estricta aplicación al Acuerdo No. 13 del 28 de agosto de 2014: “Por

¹⁴⁰ Proveído visible a folios 39 y 40 del cuaderno principal, Tomo I.

¹⁴¹ Principio que recoge el artículo 2537 del Código Civil, el cual prevé: “La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden”.

*medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011”, con relación al predio “EL CIELITO”, ubicado en la vereda **El Guarapo**, corregimiento **El Cebollal o San Antonio**, jurisdicción de ese municipio.*

En lo que tiene que ver con el alivio de pasivos con entidades del sector financiero relacionadas con el predio, la única obligación pendiente y susceptible de analizar para estos efectos, era la que habían contraído los hermanos **ORTIZ SÁNCHEZ** con el Banco Ganadero, representada en el pagaré No. 908597, del 5 de marzo de 1991, por valor de \$2.750.000, que como ya se dijo y se declarará aquí, está prescrita, de donde refulge evidente que, por sustracción de materia y por no haber otras prestaciones que ameriten lenitivos, no se hará reconocimiento alguno por este concepto.

Con relación a alivios por obligaciones concernientes a servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se acreditaron deudas por estos rubros, tampoco se dispondrá pago alguno, lo cual no es óbice para que, en caso de ser necesario o presentarse mora por estas obligaciones, **LA UAEGRTD** adelante las gestiones necesarias ante las empresas prestadoras de tales servicios, tendientes a adoptar planes de reparación que puedan incluir condonación total o parcial de deudas por esos ítems y asociadas al inmueble que se restituye.

10.8. De la restitución material.

En lo que tiene que ver con la restitución material del predio, en este caso, debe estarse la judicatura a la trazabilidad que como principalística se ha definido por el ordenamiento nacional e internacional, a cuyo tenor la restitución se considera como el medio preferente para la reparación, que es un derecho en sí mismo e independiente de que las víctimas retornen o no y que el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para los casos en que es imposible o el interesado consciente y voluntariamente optare por una tal alternativa¹⁴², tópico sobre el cual se ha sentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que: *“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (**restitutio in integrum**), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. La obligación de*

¹⁴²Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012, Subraya el Despacho.

reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno”¹⁴³.

Nuestro ordenamiento jurídico, en el Decreto 250 de 2005, entre los fundamentos dominantes del Plan para la Atención Integral de la Población Desplazada por la Violencia, consagra el llamado enfoque restitutivo que ha de entenderse como: *“la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento”*.

La Corte Constitucional exalta este cariz apuntando que: *“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, “la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”¹⁴⁴. Y en la Sentencia T-085 de 2009 dijo que: “El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..., como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica”. Sin embargo, si ello no es posible, sostiene la Alta Corporación: “las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron, derecho que es autónomo e independiente a que se le otorgue o no el subsidio para compra de tierras¹⁴⁵”.*

El artículo 72-2º de la Ley 1448 de 2011 recoge esas prioridades y subsidiariedades para que las medidas restitutorias se cristalicen y no se queden en

¹⁴³Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

¹⁴⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

¹⁴⁵ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería

un marco ideal o de buenas intenciones, pues predica que: *“Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de la compensación”*. Y en el inciso 5º indica que: *“En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”*. El concepto de equivalencia está definido como: *“una igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas. También se relaciona con la igualdad de áreas”*¹⁴⁶

Por tanto, este extremo procesal debe resolverse atendiendo la prueba reflejante del episodio que generó el desplazamiento, puesto que la familia **ORTIZ SÁNCHEZ** tuvo que abandonar el predio **“EL CIELITO”**, con ocasión de las exigencias y amenazas que les realizaban integrantes del grupo criminal que operaba la región, concretamente de las “FARC”, de cuya presencia en ese sector y la coerción de contenido económico da razón suficiente el plenario, teniendo que padecer el desarraigo, el abandono de sus tierras, la desposesión y pérdida de todos los bienes que allá tenían; hechos violentos que conllevaron ese tener que irse a una ciudad, a la que no logran adaptarse ni les ha permitido estabilizarse emocional ni económicamente; tampoco han tenido un lugar fijo para vivir, se han visto compelidos a tomar casas en arrendamiento en varios lugares, como que apenas hace dos años se han radicado en una parcela que tiene un familiar en el municipio de Pradera. Además, debe atenderse la judicatura a las enfáticas y categóricas adveraciones de los hermanos **JESÚS HUMBERTO** y **BLANCA OMAIRA ORTIZ SÁNCHEZ**, quienes contestes y altisonantes suplican se les restituya un predio en el que puedan trabajar y tener una vivienda digna, pero que no sea la finca **“EL CIELITO”**, porque sienten que allí no pueden vivir tranquilos, que la integridad física de los miembros de la familia peligra ya que con ocasión al proceso, cuando estuvieron tomando medidas con los de LA UAEGRTD, al conductor le abordó un sujeto para decirle: *“que con tanto miedo de la guerrilla sin saber que él era la guerrilla”*¹⁴⁷ y que ha vuelto a recibir amenazas¹⁴⁸; así lo hicieron saber en la declaración de parte que rindieron ante éste Despacho en la cual el señor **JESÚS HUMBERTO** suma, como razón para no volver a la heredad, que su

¹⁴⁶ Artículo 36 del Decreto reglamentario 4829 de 2011

¹⁴⁷ Ver escrito visible a folios 52 y 52 del cuaderno principal, Tomo I

¹⁴⁸ El señor JOSÉ HUMBERTO SANCHEZ ORTIZ en ese mismo escrito manifiesta *“También quiero referirme a unas llamadas que me hacen en donde me dicen “H.P deje de reclamar lo que ya perdió y por aquí no vuelva a meter las narices porque se muere”* Folio 51 -52 del Cuaderno Ppal. Tomo 1.

estado de salud no le permitiría hacerse cargo de aquél fundo que está en la montaña y requiere de un mayor esfuerzo que ya no tiene por los quebrantos que padece, en tanto que **BLANCA OMAIRA** aduce sentir mucho temor de regresar porque allí amenazaron a todos los integrantes de la familia porque su papá se resistió a pagar la “vacuna”, postura de tenacidad y entereza que también les generó problemas con los vecinos que, según los mismos demandantes, tenía relaciones con los subversivos, en cuanto con esos colindantes y específicamente con el tal Miguel que decía ser de Marquetalia, era que enviaban las razones para los ilícitos cobros, lo que permite columbrar que también personas de la región pertenecían a la guerrilla o colaboraban con esa caterva de ilegales; eh aquí porque insisten estos colaterales consanguíneos en que prefieren otra tierra en cualquier departamento siempre que tenga fácil acceso, pues lo que realmente desean es retornar al campo donde anhelan retomar su proyecto de vida, forjarse un patrimonio sólido y alcanzar una estabilidad emocional y económica. Así que, existen razones suficientes y de peso para no obligar a los deprecantes, so pena de una revictimización, a que regresen a esa finca y a ese entorno que les resulta hostil, temible y peligroso, puesto que aunque **JESÚS HUMBERTO** ha dicho estar dispuesto a hacer lo que sea por su tierra, la justicia no puede someterlo a la contingencia que él y sus familiares temen.

Súmese a lo anterior, la singular situación que actualmente se presenta con el predio aquí reclamado por los hermanos **ORTIZ SÁNCHEZ**, en cuanto que allá se encuentran habitando y trabajando los señores **JOAQUÍN EMILIO MUÑOZ** y **ALEXANDER VARGAS ACHICUÉ** y sus familias, quienes también han sido víctimas de la violencia y llegaron a esa heredad desde hace varios años amparados en la convicción que tienen de haber adquirido la posesión que le transfiriera Milton Osorio Cabuyo (al primero de ellos, según contrato de compraventa que suscribieron el 7 de febrero de 2013¹⁴⁹) y Emelecio Osorio Marín (al segundo, de acuerdo al contrato de compraventa de sana posesión que firmaron el 15 de febrero de 2012¹⁵⁰) y serán reconocidos como segundos ocupantes, como se fundamentará más adelante, si al determinarse la compensación para los aquí solicitantes se apertura la opción, como en efecto se dispondrá, para que la entidad encargada de cumplir las órdenes les pueda asignar esas tierras a quienes las explotan en la actualidad, superándose así el traumatismo de tener que sacarlos de ese predio que en razón de la misma compensación tendría que pasar al Fondo de **LA UAEGRTD**, misma entidad que tendría que dispensarles las medidas entre las cuales estaría, repítase, el tener que proveerles tierra merced a la caracterización como segundos ocupantes, todo lo cual convergería a una solución integral de la problemática. La tal opción es viable si en

¹⁴⁹ Ver fol. 367 del cuaderno principal Tomo II

¹⁵⁰ Ibidem, fol. 413

cuenta se tiene que el principio 17.3 de Pinheiro dispone que: **“[e]n los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados”**. (Resalta el Juzgado), del cual se sigue inteligenciar que, la atención a los segundos ocupantes, viene como corolario indefectible en los eventos que el desalojo se torna justo e inevitable, esto es, que la solución para ellos está rigurosamente marcada por el principio de necesidad, entendido como la relación medios-fin, en virtud del cual el lanzamiento debe cumplir con esa doble condición, la justicia e inevitabilidad; a contra cara, si lo justo es la compensación en favor de las víctimas –como ocurre aquí-, el desalojo no se entrona fatal o forzoso y entran a jugar papel preponderante los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben constituirse en la brújula ineluctable para la entidad (el Fondo de LA UAEGRTD) encargada de compensar a los solicitantes y al mismo tiempo atender a los susodichos ocupantes.

Por todo lo anterior, se ordenará, con fundamento en lo que dispone ese inciso 5º del artículo 72¹⁵¹ de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo que por su parte regula el artículo 38¹⁵² del Decreto 4829 de 2011, que no son más que la reproducción interna de los *Principios Pinheiro*¹⁵³, con cargo al Fondo de **LA UAEGRTD**, una restitución por equivalencia en los términos que lo regula esta última normativa, atendiendo, en la medida de lo posible, esas aspiraciones de los suplicantes de tener un predio en otro

¹⁵¹ “En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”.

¹⁵² “Artículo 38. Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes: Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio. Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente. Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”.

¹⁵³ “2. Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio. // 2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. // 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.... // 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen”. (Rayas y realce adrede)

sitio que les resulte apropiado a sus aspiraciones de retomar las labores del campo, construir su vivienda, recomponer el núcleo familiar y consolidarse social, laboral y económicamente, sin que para tal propósito el avalúo del predio “**EL CIELITO**” vaya a constituirse en talanquera para la satisfacción del derecho restitutorio, puesto que la justicia restaurativa debe ser amplia en indeclinable encomio de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, en cuya tesitura la equivalencia económica con pago en dinero deberá entenderse como última ratio, porque lo que debe primar es la estabilización de toda una familia en la ciudad, vereda o corregimiento que mejor se ajuste a sus intereses, lo cual implicar contar, insoslayablemente, con su voluntariedad y, en concreto, el predio sucedáneo o que se entregue en desagravio no puede ir por debajo de la comensurabilidad misma, como mínima, de la Unidad Agrícola Familiar –UAF-.

Y, como menester se torna fijar un plazo máximo para que la compensación se haga realidad y no vaya a quedar en letra muerta, amén del seguimiento Postfallo que debe hacer esta judicatura, se otorgará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, un plazo de hasta seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia; término que ha de inteligenciarse es como un límite concreto (entiéndase como un máximo o techo), que de no cumplirse constituiría falta gravísima como lo señala el Parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y acarrea las sanciones de rigor.

Una vez se materialice la compensación ordenada, esto es, se titule el predio sucedáneo a las víctimas **JESÚS HUMBERTO ORTIZ SÁNCHEZ, BLANCA OMAIRA ORTIZ SÁNCHEZ, ALBA NUBIA ORTIZ SÁNCHEZ, JUAN CAMILO SUÁREZ ORTIZ** y **EDGAR ANDRÉS SUÁREZ ORTIZ**, estos deberán transferir los derechos que tienen sobre el predio sustituido a favor del **Fondo de LA UAEGRTD**, si es que la entidad no acoge cuyos trámites que implicando solemnización mediante escritura pública y tradición con la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, estarán exento de costos.

Además se ordenará a **LA UAGRTD** que una vez se titule el predio sucedáneo a las víctimas, proceda a hacerles entrega material del mismo en acto sobrio de entrega material pero alegórico y enfático de los efectos de la justicia restaurativa en este caso.

10.7.3. De las medidas aparejadas a la restitución de tierras

Con el fin de garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* en favor de las víctimas, con vocación transformadora, aplicando los fundamentos que dominan y orientan la restitución, en especial los principios de estabilización, progresividad y

prevalencia constitucional, así como los generales de la Ley 1448 de 2011, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes:

a) A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, para que postule a cada uno de los hermanos aquí demandantes, **JESÚS HUMBERTO ORTIZ SÁNCHEZ, BLANCA OMAIRA ORTIZ SÁNCHEZ y ALBA NUBIA ORTIZ SÁNCHEZ**, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda y priorice ante la **Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia**, o la entidad competente, el subsidio familiar de vivienda, entidad que deberá otorgarlo de manera prioritaria y preferente; e igualmente se les incluya en el programa de Proyectos Productivos, brindándole la asistencia técnica para su implementación;

b) Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y al Municipios de Cali V., -según donde residan los beneficiario-, para que si aún no lo han hecho, vinculen a los reconocidos como víctimas a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; se les otorgue y financie proyectos productivos e ilustrarla para que, si lo estima conveniente, pueda solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

c) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca y a la Secretaría de Salud Municipal de Cali, Valle -según donde residan los beneficiarios-, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud permitan, a las personas aquí reconocidas como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen, también para que se disponga lo pertinente para el ingreso de quienes no se hayan incluidos, al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a la atención integral que requieran y, primordialmente, para que se vincule al señor **JOSÉ HUMBERTO ORTIZ SÁNCHEZ**, a su compañera **LUZ MARINA HOYOS MARÍN**, a **BLANCA OMAIRA ORTIZ SÁNCHEZ, ALBA NUBIA ORTIZ SÁNCHEZ y**

su hija **DIANA MARCELA DELGADO ORTIZ**, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Interno **-PAPSIVI-**.

d) Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que informen y oferten, a favor de los aquí reconocidos como víctimas, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional, habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo y, de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a esos servicios.

e) Al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Sevilla**, Valle, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

f) Al Departamento Para la Prosperidad Social, para que en coordinación con la **UARIV**, si aún no lo hubiere hecho, determinen el nivel de vulnerabilidad de los aquí reconocidos como víctimas y evalúe la posibilidad de incluirlos en el Programa Familias en su Tierra **-FEST-**.

g) A La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que dispense las ayudas humanitarias y reparaciones a que tengan derecho las víctimas aquí reconocidas, les vincule a los programas inherentes a sus propias circunstancias y que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Sevilla, Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**; igualmente para que les incluya en la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral que ofrezcan las entidades que conforman el **SNARIV**.

h) A las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios de Sevilla Valle, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

i) Al Departamento para la Prosperidad Social –DPS-, para la inclusión prioritaria de los aquí reconocidos como víctimas, a un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de

empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

j) A las **Autoridades Militares** y de **Policía**, para que acompañen y apoyen la diligencia de entrega material del bien inmueble que se otorgue en compensación y, para que desde el espectral de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales de las personas aquí reconocidas como víctimas.

k) A todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone.

Dígase de una vez y aquí, que no se accederá a las peticiones contenidas en los numerales quinto y sexto del acápite de pretensiones de la solicitud, consistentes en adelantar los procedimientos que sean necesarios para la actualización catastral y a su vez ejecuten las operaciones destinadas a mantener al día la conservación catastral respecto del predio "**EL CIELITO**", porque se trata de funciones que legalmente competen al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–**, pero lo que sí se ordenará a esta entidad es que clarifique y asigne la correspondiente cédula catastral a este inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 382-15586,

Además, se compulsarán copias de esta actuación ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Buga V., para que hagan parte de la investigación que ese ente esté adelantado por los hechos victimizantes de que da cuenta esta foliatura y, si es que aún no se ha iniciado la indagación respectiva, sirvan de fundamento para aperturar la correspondiente investigación, habida cuenta de la obligación que le es inherente como titular de la acción penal.

En estos términos quedarán despachadas las pretensiones invocadas en la demanda, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, que igual quedan incluidas todas aquellas que por ministerio de la Ley se impone a las entidades que hacen parte del **Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV–**; no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

10.7.4. Del reconocimiento de segundos ocupantes

El defensor público de los señores **JOAQUÍN EMILIO MUÑOZ** y **ALEXANDER VARGAS ACHICUÉ**, considera que las pruebas recaudadas permiten concluir que sus representados quienes en un principio concurrieron al proceso en calidad de

opositores, ostentan en realidad la calidad de segundos ocupantes, toda vez que no han sido los causantes de los hechos victimizantes que agobiaron a la familia **ORTIZ SÁNCHEZ** y concitaron su desplazamiento del predio “**EL CIELITO**”, tampoco han hecho parte de grupos armados al margen de la ley y aboga para que a sus prohijados se les reconozca como tales y se les otorguen los beneficios establecidos en el Acuerdo 029 de 2016 expedido por LA UAEGRTD, cariz que será solventado favorablemente en cuanto que:

1º. La diferencia cardinal entre un opositor y un segundo ocupante, es que el primero reivindica o reclama su derecho y su titularidad en el bien objeto de la restitución, por ende, entraba una disputa frontal con el solicitante al interior del proceso restitutorio, mientras que el segundo, si bien revela una situación fáctica y jurídica porque habita, explota y deriva la subsistencia y la de su familia del bien raíz, no se resiste al mejor derecho que pueda tener el demandante pero clama porque correlativamente a la restitución no se desconozcan sus condiciones específicas, esto es que, se le visibilice por su vulnerabilidad como campesino o porque también ha sido víctima del desplazamiento. Distinción que trasciende al proceso mismo, amén de que las cargas probatorias y las presunciones que consagra la Ley 1448 de 2011 se deben aplicar en toda su exigibilidad respecto de los opositores pero no con relación a los segundos ocupantes;

2º. Cuando los segundos ocupantes pierden su relación con el predio como consecuencia de la sentencia en favor del solicitante, se vigoriza su derecho de acceso preponderante y progresivo a la tierra y demás medidas inherentes a derechos conexos como la vivienda, la generación de ingresos, la salud, la educación etc., lo cual conlleva precisar, con base en el acervo probatorio, si: a) participó o no voluntariamente en los hechos generadores del despojo o abandono, b) su relación con el predio, si habita en él y es la fuente de ingresos necesarios a su subsistencia y la de su familia y, c) las medidas de asistencia y atención adecuadas y proporcionales a la situación de vulnerabilidad venida de esa desvinculación con las tierras restituidas a los solicitantes;

3º. Fulge como imperativo categórico que los jueces de restitución de tierras, en el marco de su autonomía e independencia, resuelvan ese extremo procesal acerca de la calidad de segundos ocupantes que, de ser reconocida, implica la adopción de las medidas inherentes a la particularidad del caso, máxime cuando el artículo 4º del Acuerdo No. 29 de 2016, expedido por la **UAEGRTD** considera como segundos ocupantes a: *“aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial ejecutoriada”*.

La Corte Constitucional ha sentado que: *“Los Jueces deben establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación de la ley de víctimas y*

restitución de tierras para los opositores o no. Los acuerdos de la Unidad de Tierras y la caracterización que esta efectúe acerca de los opositores constituyen un parámetro relevante para esta evaluación. Sin embargo, corresponde al juez establecer el alcance de esta medida, de manera motivada”;

Así mismo, en la Sentencia T-646 del 19 de octubre de 2017, el Alto Tribunal reiteró que: *“La jurisprudencia constitucional, tanto en control abstracto como concreto, ha afirmado que los jueces de restitución de tierras deben determinar las medidas de protección de los segundos ocupantes en condición de vulnerabilidad, que no tuvieron relación (directa ni indirecta) con el abandono o despojo del predio”,* y retomando los fundamentos que ya había expuesto en la Sentencia 330 de 2016, insiste en que: *“corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones [en la que se encuentran los segundos ocupantes], de manera diferencial tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite”* y que los jueces de esta especialidad son quienes: *“caso a caso, tienen la competencia para determinar, conforme con las reglas de la sana crítica y con base en el material probatorio, si se encuentran cumplidos los requisitos para que un segundo ocupante le sea reconocida alguna medida de protección. En cumplimiento de este deber, pueden solicitar apoyo a la Defensoría del Pueblo, decretar pruebas de oficio¹⁵⁴ y tener en cuenta la caracterización realizada por la Unidad de Restitución de Tierras”.* Pero también resalta que: *“una decisión de parte de los jueces especializados de tierras debe presentar una motivación clara, transparente y suficiente de las razones por las cuales considera que el segundo ocupante, en condición de vulnerabilidad que no haya tenido relación (directa ni indirecta) con el abandono o despojo, debe ser sujeto de una medida de protección. Lo anterior, cumple tres finalidades principales, dos de los cuales fueron señaladas en la Sentencia C-330 de 2016. Primero, no favorecer ni legitimar el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas¹⁵⁵. Segundo, evitar beneficiar a quienes no se enfrentan a condiciones de vulnerabilidad. Y, finalmente, esta Sala resalta la necesidad de garantizar la sostenibilidad fiscal de la política de restitución de tierras, en los términos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1448 de 2011. Recuerda la Gardiana de la Carta que: “La ratio decidendi de la sentencia T-315 de 2016 sostiene que los jueces de restitución de tierras, además de disponer las órdenes a favor de las personas a las que se les restituyen los bienes, tienen dos deberes en relación con los opositores que no demuestran la buena fe exenta de culpa: (i) estudiar si se trata de un segundo ocupante que se vería afectado “con la*

¹⁵⁴ Sobre este punto, la Sentencia C-330 de 2016 afirmó: *“siempre que existan suficientes elementos que permitan suponer que estas son necesarias para alcanzar la verdad real y dar prevalencia al derecho sustancial, son un presupuesto del acceso a la administración de justicia.”* Corte Constitucional, Sentencia C-330 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁵⁵ En este mismo sentido se pronunció la Sentencia T-315 de 2016, en la que se afirmó: *“la atención estatal a los segundos ocupantes no está dirigida a todos pues ello implicaría, por ejemplo recompensar la mala fe directamente o conductas abiertamente negligentes o suspicaces”.* Corte Constitucional, Sentencia T-315 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

decisión de restitución porque su ejecución comprometería derechos fundamentales, como su acceso a la vivienda, si allí residían, o su garantía al mínimo vital, si del predio en litigio en condición de vulnerabilidad, a quien no “pueda atribuírsele ninguna responsabilidad en los hechos del desplazamiento”; y, (ii) determinar la medida de protección aplicable al ciudadano que sea declarado como segundo ocupante; por cuanto, “para que la Unidad de Restitución pueda adoptar medidas concretas de atención, como la compensación a través de predios o proyectos productivos, **es necesario una orden judicial al respecto**”. De lo contrario, “la restitución y la labor de los jueces en ella, no cumpliría con los objetivos de sostenibilidad ni de garantías para el retorno, ni tampoco con los mandatos de derecho internacional que le imponen al Estado colombiano el deber de adoptar medidas de protección a los segundos ocupantes”. Y, en síntesis enfatiza el Alto Tribunal “los segundos ocupantes son sujetos de protección constitucional, si el juez de tierras así lo determina, por evidenciar que se encuentran en condición de vulnerabilidad, bien sea **porque habitan el predio restituido o porque derivan de este su medio de subsistencia, y que no tuvieron relación (directa ni indirecta) con el abandono o despojo. En consecuencia, corresponde al juez de restitución de tierras, con respecto a esta población, emitir un pronunciamiento en dos sentidos: (i) declarar la calidad de segundo ocupante; y, (ii) determinar las medidas de protección aplicables, caso a caso, según la situación en la que se encuentre el ciudadano y su núcleo familiar**”. (Rayas, itálica y negrillas adrede)

Pero también se ocupó la Colegiatura, en el reciente fallo, de linear carices de oportunidad para el reconocimiento de los segundos ocupantes y los parámetros de determinación de las medidas de protección para los segundos ocupantes. Estima que: “*por regla general, la medida de protección debe ser determinada en la sentencia de restitución de tierras. Para ello, es importante que el juez verifique si existe un segundo ocupante frente al cual declarar una medida de protección. En caso de que no cuente con elementos probatorios suficientes tendrá que decretar, de manera previa a la emisión de la sentencia, las pruebas que le permitan establecer de manera motivada, clara y transparente su decisión frente al particular. No obstante, si el juez carece de elementos suficientes al momento de dictar sentencia, este podría hacerlo, excepcionalmente, en la etapa del postfallo, en los términos de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 91 y el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011*”, pues que: “*la determinación de la medida de protección en la sentencia de restitución concilia, de mejor manera, los derechos de las víctimas, a quienes se les restituye el bien que les fue despojado o que debieron abandonar, con los derechos de los segundos ocupantes en condición de vulnerabilidad que no tuvieron que ver (directa ni indirectamente) con el abandono o despojo. Así, se garantiza un efectivo cumplimiento de la restitución sin vulnerar los derechos de quienes habitan el predio a restituir o derivan de este sus medios de subsistencia*”¹⁵⁶

¹⁵⁶ Tomado de la misma Sentencia T-646 de 2017

En orden a constatar aquí aquellos aspectos que conllevan a determinar si los señores **JOAQUÍN EMILIO MUÑOZ** y **ALEXANDER VARGAS ACHICUÉ** ostentan la calidad de segundos ocupantes, se tiene que, los elementos probatorios incorporados legalmente a éste trámite enseñan que el primero de ellos llegó al predio “**EL CIELITO**” en el mes de septiembre de 2013, confiado en el contrato que suscribió con el señor Milton Osorio Cabuyo, cuyo objeto era la posesión que este tenía en una parte de esa heredad, habiendo pagado la suma de \$14.000.000, negocio que quedó documentado en esa cartaventa que hasta autenticaron en la Notaría de Sevilla, contrato que gravitaba claramente en la enajenación-adquisición de las mejoras que había realizado el comprador allí, esto es, la casa o vivienda, la caña y el cafetal, porque eran conscientes que la tierra no era del enajenante, que este llevaba como 16 años en esa calidad de poseedor, así lo sostuvo **JOAQUÍN EMILIO** y tal lo corroboraron el propio Milton y Emelecio Osorio en los sendos testimonios que rindieron bajo juramento en este Juzgado; este último recuerda que entró a ese fundo en el año 1995 porque estaba solo y abandonado, inclusive con permiso de la comunidad pero a sabiendas de que eso tenía dueño, a la sazón, lo que caracteriza el fenómeno de la posesión que jurídicamente se define como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño¹⁵⁷, aunque irregular porque EMELECIO carece de justo título y buena fe¹⁵⁸, pero igual como hecho, con el transcurso del tiempo y los demás requisitos que establece la ley puede llegar a consolidar el dominio por el modo originario de la prescripción adquisitiva¹⁵⁹ extraordinaria¹⁶⁰, efecto que si bien no puede predicarse en contra de las víctimas si sirve de parámetro para comprender que inclusive en justicia ordinaria, un poseedor sin justo título y mala fe es protegido por el derecho, no sólo porque se ha establecido en su favor las acciones o interdictos posesorios¹⁶¹, sino porque hasta siendo vencido en un proceso reivindicatorio tiene derecho a que se le reconozcan las expensas y mejoras dentro del marco de reciprocidad implícito en las llamas prestaciones mutuas¹⁶², que encuentra su sustento en aquél axioma general del derecho según el cual a nadie le es lícito enriquecerse a costa de otro que, correlativamente, conjura en justicia es el envilecimiento patrimonial de aquél que ha invertido tiempo, dinero y fuerza laboral en el bien ajeno.

Ahora, no existe prueba, ni siquiera la crítica indiciaria, que implique a **JOAQUÍN EMILIO MUÑOZ** o lo enseñe sospechoso de haber participado directa o indirectamente en los hechos que incitaron el abandono forzado del que fue víctima la familia **ORTIZ SÁNCHEZ**; por el contrario, todo el tiempo que transcurrió desde cuando se sucedió el fatídico episodio causante del desplazamiento hasta el momento en que él entró a

¹⁵⁷ Artículo 762 del Código Civil

¹⁵⁸ Artículo 770 ibídem

¹⁵⁹ Artículo 2518 ibídem

¹⁶⁰ Artículo 2531 ibídem

¹⁶¹ Artículos 972 y ss. ibídem

¹⁶² Artículo 961 y ss. ibídem

ejercer la posesión, que es más de quince años, desdibuja cualquier recelo o duda en su contra, máxime que no era él vecino de la vereda ni del corregimiento donde acontecieron los hechos. Por consiguiente, lo que hizo fue comprar esa posesión y adentrarse a vivir allí y trabajar la tierra, haciendo de ella su único patrimonio y fuente de sustento para él y su esposa **MARÍA EUCARIS OROZCO**; pagó \$14.000.000 para acceder a las mejoras y hasta hizo un préstamo al banco por \$7.000.000 para invertir en el feudo.

Este cúmulo de circunstancias muestra incontestablemente a **JOAQUÍN EMILIO MUÑOZ** como un segundo ocupante, merced a que convergen en su caso todos los presupuestos y subreglas definidas por la doctrina constitucional para reconocerle como tal, puesto que además de atender la caracterización que para este objetivo se hizo por **LA UAEGRTD**, es claro que habita con su esposa en el predio que aquí se restituye, en el cual vive y del cual deriva su mínimo vital; no tuvo ninguna relación – directa ni indirecta- con el despojo a la familia **ORTIZ SÁNCHEZ**; es él un campesino, labriego, sin escolaridad, no cuenta con otra vivienda ni es propietario de otras tierras donde pueda desempeñar el oficio para el cual está preparado; en un esfuerzo significativo, como persona de escasos recursos económicos, pagó \$14.000.000,00 a Milton Osorio Cabuyo por las mejoras que éste tenía en el predio “**EL CIELITO**”, el que ha seguido trabajando y constituye hoy su única fuente de ingreso para el sustento de la familia; hasta hizo un préstamo bancario por \$7.000.000,00, de los que aún debe \$3.000.000,00; por ende, fulge evidente su vulnerabilidad y desalojarlo o sacarlo de esa tierra sin antes dispensarle medidas de protección, es entronar una colosal ignominia y el atropello a todo el plexo de sus garantías y derechos fundamentales coligados como inescindibles a un mínimo vital; vulneración que no debe ni puede propiciar la administración de justicia so riesgo de una acción con desproporcionado perjuicio donde resulta más mala la cura que la enfermedad. Por tanto, se reconocerá como segundo ocupante al señor **JOAQUÍN EMILIO MUÑOZ**, de suyo, será sujeto de las medidas de protección consecuentes a sus condiciones de pobreza multidimensional, analfabetismo, falta de un empleo formal, precariedad de la vivienda y dependencia directa como única del predio en el que actualmente se encuentra¹⁶³.

En lo que tiene que ver con el señor **ALEXANDER VARGAS ACHICUÉ**, dígame que las consideraciones hechas con respecto al señor **JOAQUÍN EMILIO MUÑOZ**, relevan de otras disquisiciones, por cuanto que la situación es similar sino más dramática, porque **VARGAS ACHICUÉ** también llegó al predio “**EL CIELITO**” muchos años después de haberse cometido por los integrantes de las FARC los desafueros que indujeron el desplazamiento de los **ORTIZ SÁNCHEZ**, como que el acceso vino en razón del negocio que celebró con Walter Osorio –también hijo de Emelecio Osorio

¹⁶³ Factores constatados en la caracterización que hizo LA UAEGRTD

Marín-, quien le vendió la pacífica posesión que éste decía tener sobre la otra porción del inmueble, pagándole la suma de \$22.500.000, compraventa que documentaron el 15 de febrero de 2012; allí llegó como desplazado, porque también fue víctima de la violencia desenfundada en su natal departamento del Cauca donde tenía un fundo comprendido en el territorio indígena Páez¹⁶⁴; atemorizado porque al terminar de pagar el servicio militar le advirtieron que la orden del Sexto Frente de las FARC, comandado por los alias “Calixto” y “El Paisa”, era reclutarlo; llegó a Cali, aquí estuvo trabajando en construcción y seguridad privada -dese junio de 2005 hasta el 23 de diciembre de 2011-, pues renunció para irse a trabajar a esa tierra en la que desde aquel momento se vinculó para hacer lo que le gusta; allá vive con su esposa y los dos niños pero también ejecuta labores de explotación en actividades de agricultura –cultiva café, caña, plátano, banano-; todavía debe parte del dinero que le prestó su suegro para adquirir la posesión, además tiene obligaciones pendientes con el Banco Agrario por préstamos que ha hecho para invertir en ese fundo; sus ingresos mensuales (\$600.000) no alcanzan el salario mínimo; sus menores hijos están estudiando en la vereda El Billar. Todo esto muestra el inequívoco arraigo que él y su familia tienen con el predio a restituir y su entorno, sin que en el plenario se vislumbre responsabilidad de **VARGAS ACHICUÉ** en los sucesos que generaron esa desgracia a los solicitantes. Igual, el informe de caracterización, después de constatar las condiciones familiares, socioeconómicas, la relación y grado de dependencia con el predio objeto de restitución, concluye que: *i)* el señor **ALEXANDER VARGAS ACHICUÉ** y su núcleo familiar, conformado por su esposa **MIREYA MEDINA AQUITE**, sus dos menores hijos, **JHON ALEXANDER** -de 8 años- y **MIGUEL ÁNGEL** -de 6 años-, pertenecen a la comunidad indígena de los Páez del Cauca, perfilados hacia el enfoque diferencial de población étnica; *ii)* la familia se encuentra en condiciones de pobreza multidimensional dado que presenta privación educativa, no cuenta con un empleo formal y el hogar ni siquiera cuenta con agua potable para preparar los alimentos; *iii)* que el núcleo depende exclusivamente del predio reclamado, del mismo derivan los pocos ingresos para subsistir. Por manera que, así mismo como se ha preconizado con referencia a **JOAQUÍN EMILIO MUÑOZ**, el señor **ALEXANDER**, su esposa e hijos tienen la irrefutable calidad de segundos ocupantes de la heredad demandada. Por suerte que también se le ha de registrar tal y dispensarle las medidas inherentes a la precariedad socioeconómica en que se hallan.

Esclarecido que los señores **JOAQUÍN EMILIO MUÑOZ** y **ALEXANDER VARGAS ACHICUÉ** son segundos ocupantes y que así se les erigirá en esta decisión

¹⁶⁴ El reporte de consulta individual generado por el aplicativo VIVANTO indica que el señor ALEXANDER VARGAS ACHICUÉ, su esposa MIREYA MEDINA AQUITE y, sus hijos MIGUEL ÁNGEL Y JHON ALEXANDER VARGAS MEDINA, se encuentran inscritos como víctimas de desplazamiento por hechos ocurridos el 12 de julio de 2004 en el Patía, Cauca. Visible a folio xx del Cdno. Ppal Tomo II.

judicial, tañe, también en acato de lo que ha iterado la jurisprudencia constitucional como imperativo para los jueces de restitución de tierras, trazar las medidas de protección que ameritan como proporcionales a las labilidades en que se hayan ellos y sus familias, las que ajustaremos al insumo que como objetivo domina el citado Acuerdo No. 33 del 9 de diciembre de 2016 emitido por **LA UAEGRTD**, que van desde el otorgamiento de tierras, pasando por los proyectos productivos, priorización para subsidios de vivienda, traslado del caso para la formalización de la propiedad y hasta el pago en dinero, pero observando asimismo la necesidad de garantizar la sostenibilidad fiscal de la política de restitución de tierras, en conformidad con lo que prevé el artículo 19 de la tantas veces citada Ley 1448 de 2011, con el pronóstico de que el diagnóstico será uno sólo para los ambos casos, en tanto se encuentran en similares condiciones y en cuanto son destinatarios de equivalentes provisiones para neutralizar esa vulnerabilidad en que se hallan.

Así, se sigue repetir que tanto **MUÑOZ** como **VARGAS ACHICUÉ** viven arraigadamente con sus correspondientes grupos familiares, el primero con su compañera y el segundo con esposa e hijos menores, en las burdas viviendas que hay en el mismo predio “**EL CIELITO**”, sin que cuenten con otras alternativas de habitación; ambos trabajan y explotan económicamente las extensiones de tierra, a las que llegaron en virtud de los negocios que gravitaban sobre una posesión que de tiempo atrás ejercían quienes se las transfirieron, pero no cuentan con tierra propia; sus oficios son las de labradores, desarrollan labores de agricultura a pequeña escala, de manera empírica y con escasos recursos, inclusive han tenido que hacer préstamos para invertir; los ingresos que obtienen son mínimos y apenas les alcanza para subsistir y pagar las obligaciones financieras; todo lo cual confluye inconcuso a columbrar que son familias sin vivienda, sin tierra, sin peculio o patrimonio básico para el desarrollo agropecuario, sin educación ni formación técnica que les aliente un futuro mejor. En consecuencia, vienen a los dos casos las hipótesis de que trata el citado Acuerdo en su artículo 8º del citado Acuerdo; premisas que satisfechas justifican que, en lineamientos del precepto: 1º. Se les entregue un inmueble equivalente a las parcelas que detentan al interior del predio que aquí se restituye, con la insistencia autorizada que si la entidad encargada de esta prestación, esto es, el Fondo de **LA UAEGRTD**, advierte posible y viable que en consonancia con la compensación que se decreta en favor de las víctimas y la evitación de tener que adquirir otras tierras para cumplir la orden, estos segundos ocupantes puedan ser destinatarios de la formalización en su favor de esos trechos en los que viven y trabajan al interior de “**EL CIELITO**”, presente en sede de Postfallo las respectivas propuestas; de lo contrario, habrá de prodigarles otro fundo, a cada familia, semejante al que actualmente ocupan, que en todo caso no podrá ser superior a una Unidad Agrícola Familiar –UAF- calculable a nivel predial

conforme al artículo 38 de la Ley 160 de 1994; 2º. Asignarles sendos proyectos productivos, que deberán ser implementados atendiendo la guía operativa establecida para ello, cuyo valor será de hasta cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), con asistencia técnica de hasta quince salarios mínimos legales mensuales vigentes (15 smlmv) 3º. Realizar las gestiones para priorizarlos al programa de vivienda de interés social rural –VISR-. Debiendo aclarar desde ya, que las familias beneficiarias de estas medidas de protección no podrán, bajo ningún pretexto, ser desalojadas o sacadas de las parcelas en las que actualmente viven y trabajan, hasta tanto no se les materialicen las subvenciones que, por demás, se concilian con unos mínimos y que no podrán superar los topes reglamentariamente establecidos por la misma **UAEGRTD** para su atención, además que, no se dispondrá alivios por pasivos que con entidades del sector financiero tienen pendientes los dichos ocupantes, con lo cual se conjura el riesgo a la sostenibilidad fiscal de la política de restitución de tierras, baremo.

Complementariamente, se ordenará al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, a la **Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca** y a la **Secretaría de Salud Municipal de Sevilla V.**, que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud permitan al señor **JOAQUÍN EMILIO MUÑOZ**, a su compañera **MARÍA EUCARIS OROZCO**, al señor **ALEXANDER VARGAS ACHICUÉ**, a su compañera **MIREYA MEDINA AQUITE** y a sus dos hijos **JHON ALEXANDER VARGAS MEDINA** y **MIGUEL ÁNGEL VARGAS MEDIA**, el acceso a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la (s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la condición de vulnerabilidad en que se encuentran, para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen y, primordialmente, para que se les vincule al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Interno **-PAPSIVI-**.

Igualmente, se ordenará al **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-**, informen y oferten, a favor de los segundos ocupantes y sus familias, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica y, de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a esos servicios, amén de ser ellos también víctimas del conflicto armado.

Se dispondrá que el **Departamento Para la Prosperidad Social**, en coordinación con la **UARIV** determine el nivel de vulnerabilidad de los hogares de los segundos ocupantes y evalúe la posibilidad de incluirlos en el Programa Familias en su Tierra **–FEST-** y para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya sus necesidades y expectativas.

Por último, en lo que hace a la pretensión reparadora consistente en el pago de mejoras que invoca su apoderado en favor de los señores **JOAQUÍN EMILIO MUÑOZ** y **VARGAS ACHICUÉ**, no es viable jurídicamente ni en justicia, por cuanto que se les está dando el tratamiento que la ley define para ellos, se les favorecerá con tierra, proyectos productivos y auxilio de vivienda, inclusive pueden ser destinatarios de las parcelas que ocupan; por ende, reconocerles más asistencias o indemnizaciones se caería en dispendios, hasta mejores tratamientos que a los aquí solicitantes y se atentaría ahí sí contra la estabilidad fiscal del programa de restitución de tierras. Por consiguiente, se denegará esta petición.

11. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** al señor **JESÚS HUMBERTO ORTIZ SÁNCHEZ**, identificado con la CC. No. 16.682.556, a su compañera **LUZ MARINA HOYOS MARÍN**, identificada con la CC. No. 66.763.385, a **BLANCA OMAIRA ORTIZ SÁNCHEZ**, identificada con la CC. No. 66.821.241, a **ALBA NUBIA ORTIZ SÁNCHEZ**, identificada con la CC. No. 31.992.821 y su hija **DIANA MARCELA DELGADO ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.129.226, a **JUAN CAMILO SUÁREZ ORTIZ**, identificado con la licencia de conducción No. S6265-280195-05 de Montreal Canadá y a **EDGAR ANDRÉS SUÁREZ ORTIZ**, identificado con la CC. No. 1.126.318.430. En consecuencia, **ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue, mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tengan derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe, oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado.

Segundo: RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los señores **JESÚS HUMBERTO ORTIZ SÁNCHEZ, LUZ MARINA**

HOYOS MARÍN, BLANCA OMAIRA ORTIZ SÁNCHEZ, ALBA NUBIA ORTIZ SÁNCHEZ, DIANA MARCELA DELGADO ORTIZ, JUAN CAMILO SUÁREZ ORTIZ y EDGAR ANDRÉS SUÁREZ ORTIZ, con respecto al predio “**EL CIELITO**”, ubicado en la vereda **El Guarapo**, corregimiento de **San Antonio**, municipio de **Sevilla**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **382-15586** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla V.

Tercero: ORDENAR la restitución jurídica a favor de **JESÚS HUMBERTO ORTIZ SÁNCHEZ, BLANCA OMAIRA ORTIZ SÁNCHEZ y ALBA NUBIA ORTIZ SÁNCHEZ**, de los sendos derechos de dominio que sobre la mitad (50%) y en proporción de un 16.66% cada uno, tienen en el predio denominado “**EL CIELITO**”, ubicado en la vereda **El Guarapo**, corregimiento de **San Antonio**, municipio de **Sevilla**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **382-15586** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla V., el cual presente un área georreferenciada de **29 ha. 5832 m²**, delimitado por las siguientes coordenadas (Magnas Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	954872	796045	4° 11' 9.407" N	75° 54' 51.198" W
2	954919	796037	4° 11' 10.928" N	75° 54' 51.456" W
3	954954	796055	4° 11' 12.074" N	75° 54' 50.890" W
4	954989	796081	4° 11' 13.200" N	75° 54' 50.043" W
5	955039	796093	4° 11' 14.835" N	75° 54' 49.652" W
6	955077	796103	4° 11' 16.062" N	75° 54' 49.330" W
7	955112	796122	4° 11' 17.219" N	75° 54' 48.721" W
8	955151	796152	4° 11' 18.477" N	75° 54' 47.764" W
9	955196	796182	4° 11' 19.958" N	75° 54' 46.784" W
10	955257	796212	4° 11' 21.929" N	75° 54' 45.819" W
11	955304	796231	4° 11' 23.475" N	75° 54' 45.207" W
12	955353	796247	4° 11' 25.049" N	75° 54' 44.675" W
13	955364	796291	4° 11' 25.413" N	75° 54' 43.265" W
14	955388	796333	4° 11' 26.188" N	75° 54' 41.901" W
15	955429	796361	4° 11' 27.542" N	75° 54' 40.995" W
16	955482	796385	4° 11' 29.269" N	75° 54' 40.222" W
17	955512	796419	4° 11' 30.241" N	75° 54' 39.131" W
18	955529	796449	4° 11' 30.810" N	75° 54' 38.140" W
19	955561	796463	4° 11' 31.846" N	75° 54' 37.709" W
20	955595	796463	4° 11' 32.952" N	75° 54' 37.689" W
21	955630	796471	4° 11' 34.076" N	75° 54' 37.464" W
22	955653	796472	4° 11' 34.825" N	75° 54' 37.424" W
23	955687	796485	4° 11' 35.944" N	75° 54' 37.001" W
24	955734	796479	4° 11' 37.486" N	75° 54' 37.209" W
25	955771	796479	4° 11' 38.665" N	75° 54' 37.188" W
26	955811	796489	4° 11' 39.968" N	75° 54' 36.871" W
27	955865	796493	4° 11' 41.746" N	75° 54' 36.749" W
28	955888	796485	4° 11' 42.477" N	75° 54' 36.999" W
29	955912	796483	4° 11' 43.276" N	75° 54' 37.066" W
30	955905	796517	4° 11' 43.046" N	75° 54' 35.965" W
31	955894	796532	4° 11' 42.674" N	75° 54' 35.499" W
32	955875	796560	4° 11' 42.081" N	75° 54' 34.598" W
33	955864	796599	4° 11' 41.726" N	75° 54' 33.311" W
34	955841	796594	4° 11' 40.965" N	75° 54' 33.487" W
35	955837	796607	4° 11' 40.846" N	75° 54' 33.063" W
36	955821	796610	4° 11' 40.320" N	75° 54' 32.958" W
37	955792	796648	4° 11' 39.389" N	75° 54' 31.716" W
38	955762	796664	4° 11' 38.403" N	75° 54' 31.191" W
39	955710	796684	4° 11' 36.693" N	75° 54' 30.538" W

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
40	955698	796670	4° 11' 36.308" N	75° 54' 31.003" W
41	955638	796685	4° 11' 34.355" N	75° 54' 30.503" W
42	955592	796683	4° 11' 32.853" N	75° 54' 30.570" W
43	955539	796664	4° 11' 31.153" N	75° 54' 31.198" W
44	955508	796643	4° 11' 30.133" N	75° 54' 31.862" W
45	955485	796625	4° 11' 29.394" N	75° 54' 32.449" W
46	955458	796611	4° 11' 28.518" N	75° 54' 32.902" W
47	955451	796610	4° 11' 28.276" N	75° 54' 32.925" W
48	955439	796637	4° 11' 27.891" N	75° 54' 32.055" W
49	955360	796645	4° 11' 25.304" N	75° 54' 31.773" W
50	955337	796650	4° 11' 24.581" N	75° 54' 31.613" W
51	955300	796664	4° 11' 23.376" N	75° 54' 31.160" W
52	955234	796628	4° 11' 21.208" N	75° 54' 32.326" W
53	955208	796607	4° 11' 20.377" N	75° 54' 33.002" W
54	955169	796561	4° 11' 19.092" N	75° 54' 34.487" W
55	955176	796517	4° 11' 19.307" N	75° 54' 35.912" W
56	955176	796489	4° 11' 19.313" N	75° 54' 36.821" W
57	955185	796437	4° 11' 19.609" N	75° 54' 38.512" W
58	955195	796392	4° 11' 19.941" N	75° 54' 39.968" W
59	955167	796410	4° 11' 19.030" N	75° 54' 39.376" W
60	955099	796379	4° 11' 16.797" N	75° 54' 40.389" W
61	955080	796388	4° 11' 16.178" N	75° 54' 40.100" W
62	955030	796392	4° 11' 14.574" N	75° 54' 39.953" W
63	955029	796388	4° 11' 14.525" N	75° 54' 40.077" W

Fuente: Informe Técnico Predial realizado por LA UAEGRTD, fol. 75-78 Cdo. Pruebas específicas.

Y se corresponde con los siguientes linderos y colindancias:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 29 en línea recta que pasa por los puntos 30,31 y 32 en dirección oriente hasta llegar al punto 33 con predio del señor Roosevelt Fajardo Nieto.</i>
ESTE:	<i>Partiendo desde el punto 33 en línea quebrada pasando por los puntos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 75 en línea recta que pasa por los puntos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83 en dirección occidente hasta llegar al punto 1 con predio del señor Roosevelt Fajardo</i>
OESTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta que pasa por el punto 2, 3, 4, 5, 6 y 7 en dirección norte hasta llegar al punto 8 con predio EL SOLICITANTE no reconoce colindante. Desde el punto 14 en línea quebrada que pasa por el punto 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 en dirección norte hasta llegar al punto 28 con el predio el solicitante no reconoce colindante (sic).</i>

Fuente: Informe Técnico Predial realizado por LA UAEGRTD, fol. 75-78 Cdo. Pruebas específicas.

Cuarto: ORDENAR la restitución jurídica a la masa hereditaria de la causante **MARÍA CIELO ORTIZ SÁNCHEZ**, de la cuota parte correspondiente a la otra mitad (50%) del derecho real de dominio que detentaba en el predio **"EL CIELITO"**, ubicado en la vereda **El Guarapo**, corregimiento de **San Antonio**, municipio de **Sevilla**, departamento del **Valle del Cauca**, e identificado con matrícula inmobiliaria No. **382-15586** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla V.; cuota parte reclamada al interior de este trámite por sus herederos **JUAN CAMILO SUÁREZ ORTIZ** y **EDGAR ANDRÉS SUÁREZ ORTIZ**.

Quinto: ORDENAR a la **Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca**, designe un defensor público para que en representación de los señores **JUAN CAMILO SUÁREZ ORTIZ** y **EDGAR ANDRÉS SUÁREZ ORTIZ**, inicie y lleve hasta su fin el proceso de sucesión de la causante **MARÍA CIELO ORTIZ SÁNCHEZ**.

Sexto: DECLARAR EXTINGUIDA la acción tocante a la obligación contenida en el título valor, Pagaré Finagro No. 908597 del el 5 de marzo de 1991, contraída por los señores **JESÚS HUMBERTO ORTIZ SÁNCHEZ, ALBA NUBIA ORTIZ SÁNCHEZ, MARÍA CIELO ORTIZ SÁNCHEZ y BLANCA OMAIRA ORTIZ SÁNCHEZ**, con el entonces **Banco Ganadero S.A.** y cedida a la firma **Crear País S.A.**, por haber operado la prescripción extintiva, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia. Consecuencialmente **CANCÉLESE** la hipoteca constituida como garantía de esta prestación mediante escritura pública No. 147 del 18 de febrero de 1991, corrida en la Notaría 2ª de Sevilla V., registrada como anotación No. 2 en el folio real correspondiente al predio “**EL CIELITO**”, ubicado en la vereda **El Guarapo**, corregimiento de **San Antonio**, municipio de **Sevilla**, departamento del **Valle del Cauca**, e identificado con matrícula inmobiliaria No. **382-15586** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla V.

Séptimo: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla V.**, que: **a)** Inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número **382-15586**, correspondiente al predio “**EL CIELITO**”, ubicado en la vereda **El Guarapo**, corregimiento de **San Antonio**, municipio de **Sevilla**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **382-15586** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla V.; **b)** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, **incluyendo el gravamen hipotecario asentado en la anotación No. 2 y la medida de embargo asentada en la anotación No. 5**; así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio; **c)** Anote la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y, **d)** Remita a este Despacho, a la mayor brevedad posible, un ejemplar del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria número **382-15586**, con todas las anotaciones que se le ordena cancelar y asentar.

Octavo: NO ACCEDER a las pretensiones elevadas por la apoderada de la firma **Crear País S.A.**, habida cuenta de que la prescripción aquí decretada con relación a la obligación contenida en el Pagaré Finagro No. 908597, tornan improcedentes sus aspiraciones.

Noveno: ORDENAR al **Municipio de Sevilla, Valle**, dé aplicación al Acuerdo No. 13 del 28 de agosto de 2014 “*Por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios*”

restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011”, con relación al predio “**EL CIELITO**”, ubicado en la vereda **El Guarapo**, corregimiento de **San Antonio**, municipio de **Sevilla**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **382-15586** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla V.

Décimo: **NO SE ORDENA** el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios ni deudas pendientes con entidades del sector financiero en favor de los solicitantes y con respecto al predio restituido, por las motivos consignados en la parte considerativa de este fallo.

Decimoprimer: **ORDENAR LA COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA** en favor de los solicitantes **JESÚS HUMBERTO ORTIZ SÁNCHEZ, BLANCA OMAIRA ORTIZ SÁNCHEZ, ALBA NUBIA ORTIZ SÁNCHEZ, JUAN CAMILO SUÁREZ ORTIZ** y **EDGAR ANDRÉS SUÁREZ ORTIZ**, con cargo al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-**, el cual les deberá titular y entregar otro predio de similares condiciones medioambientales o económicas al restituido, sin que para el efecto pueda constituirse en talanquera el avalúo del predio “**EL CIELITO**”, pues en todo caso, el inmueble sucedáneo no puede ser inferior a la **Unidad Agrícola Familiar –UAF-**. Para este fin, se otorga a la entidad destinataria de la orden un plazo de **seis (6) meses**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia; término que ha de inteligenciarse es como un límite concreto (entiéndase como un máximo o techo), so pena de incurrirse en falta gravísima como lo señala el Parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Decimosegundo: **ORDENAR** a los solicitantes, que una vez se haya hecho efectiva la compensación, transfieran los derechos que detentan sobre el predio “**EL CIELITO**”, a favor del **Fondo** de la **UAEGRTD**, o si se dieran las condiciones para ello, en favor de los segundos ocupantes **JOAQUÍN EMILIO MUÑOZ** y **ALEXANDER VARGAS CHICUÉ**, exclusivo efecto para el cual se levantará la medida de protección de prohibición de enajenación, con la advertencia de que los trámites relativos al proceso de sucesión que queda a cargo de la Defensoría del Pueblo, notariales y de inscripción no podrán acarrear ningún costo para las víctimas ni para los segundos ocupantes.

Decimotercero: **ORDENAR** que al predio que por el **Fondo** de la **UAEGRTD** se entregue por compensación a las víctimas, se le inscriba, en su respectiva matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Decimocuarto: ORDENAR al municipio donde se ubique el predio compensado, exonerar del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas hasta por dos (2) años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, además, vincular a las víctimas a los programas, proyectos, auxilios, subvenciones y demás ayudas que se han destinado por esa Entidad Territorial a las víctimas del conflicto armado interno.

Decimoquinto: ORDENAR a la **Gobernación del Departamento** donde se ubique el predio entregado en compensación a las víctimas, que una vez se titule el predio sustituto y se haga entrega material del nuevo inmueble, les vincule a los programas, proyectos, auxilios, subvenciones y demás ayudas que se han destinado por ese ente a las víctimas del conflicto armado interno.

Decimosexto: Para garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora y enfoque diferencial y **SE ORDENA:**

a) A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, para que postule a cada uno de los hermanos aquí demandantes, **JESÚS HUMBERTO ORTIZ SÁNCHEZ, BLANCA OMAIRA ORTIZ SÁNCHEZ y ALBA NUBIA ORTIZ SÁNCHEZ**, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda y priorice ante la **Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia**, o la entidad competente, el subsidio familiar de vivienda, entidad que deberá otorgarlo de manera prioritaria y preferente; e igualmente se les incluya en el programa de Proyectos Productivos, brindándole la asistencia técnica para su implementación;

b) Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y al Municipios de Cali V.**, -según donde residan los beneficiario-, para que si aún no lo han hecho, vinculen a los reconocidos como víctimas a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; se les otorgue y financie proyectos productivos e ilustrarla para que, si lo estima conveniente, pueda solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

c) Al **Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca y a la Secretaría de Salud Municipal de Cali,**

Valle -según donde residan los beneficiarios-, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud permitan, a las personas aquí reconocidas como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen, también para que se disponga lo pertinente para el ingreso de quienes no se hayan incluidos, al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a la atención integral que requieran y, primordialmente, para que se vincule al señor **JOSÉ HUMBERTO ORTIZ SÁNCHEZ**, a su compañera **LUZ MARINA HOYOS MARÍN**, a **BLANCA OMAIRA ORTIZ SÁNCHEZ**, **ALBA NUBIA ORTIZ SÁNCHEZ** y su hija **DIANA MARCELA DELGADO ORTIZ**, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Interno **-PAPSIVI-**.

d) Al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-**, para que informen y oferten, a favor de los aquí reconocidos como víctimas, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional, habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo y, de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a esos servicios.

e) Al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Sevilla**, Valle, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

f) Al **Departamento Para la Prosperidad Social**, para que en coordinación con la **UARIV**, si aún no lo hubiere hecho, determinen el nivel de vulnerabilidad de los aquí reconocidos como víctimas y evalúe la posibilidad de incluirlos en el Programa Familias en su Tierra **-FEST-**.

g) A La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-**, para que dispense las ayudas humanitarias y reparaciones a que tengan derecho las víctimas aquí reconocidas, les vincule a los programas inherentes a sus propias circunstancias y que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Sevilla, Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**; igualmente para que les incluya en la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral que ofrezcan las entidades que conforman el **SNARIV**.

h) A las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios de Sevilla Valle**, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

i) Al **Departamento para la Prosperidad Social –DPS-**, para la inclusión prioritaria de los aquí reconocidos como víctimas, a un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

j) A las **Autoridades Militares** y de **Policía**, para que acompañen y apoyen la diligencia de entrega material del bien inmueble que se otorgue en compensación y, para que desde el espectral de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales de las personas aquí reconocidas como víctimas.

k) A todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone.

Decimoséptimo: Queden comprendidas en el numeral anterior todas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, que igual comprende las que por ministerio de la Ley se impone a las entidades que hacen parte del **Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV-**; no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

Decimoctavo: **NO SE ACCEDE** a las peticiones contenida en los numerales quinto y sexto del acápite de pretensiones de la solicitud, porque ello corresponde a funciones que legalmente competen al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC**. Empero, si se **ORDENA** a esta entidad que proceda a clarificar y si es del caso a asignar cédula catastral al predio denominado **“EL CIELITO”**, ubicado en la vereda **El Guarapo**, corregimiento de **San Antonio**, del municipio de **Sevilla**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **382-15586** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla V.

Decimonoveno: COMPULSAR copia de esta actuación ante la **Dirección Seccional de Fiscalías de Buga V.**, para que haga parte de la investigación que ese ente esté adelantado por los hechos victimizantes de que da cuenta esta foliatura, o si es que aún no ha iniciado la indagación respectiva, para que sirvan estos elementos de fundamento para aperturar la correspondiente investigación, habida cuenta de la obligación que le es inherente como titular de la acción penal.

Vigésimo: RECONOCER como **SEGUNDOS OCUPANTES** a los señores **JOAQUÍN EMILIO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.261.893, y su compañera **MARÍA EUCARIS OROZCO**, identificada con C.C. No. 29.810.091; lo mismo que al señor **ALEXANDER VARGAS ACHICUÉ**, identificado con CC. No. 76.006.601 y su núcleo familiar conformado por su esposa **MIREYA MEDINA AQUITE** identificada con CC. No. 52.810.807 y sus dos menores hijos **JHON ALEXANDER VARGAS MEDINA**, identificado con NUIP 1.108.645.017 y **MIGUEL ÁNGEL VARGAS MEDIA**, identificado NUIP 1.108.646.742, amén de las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. En consecuencia, **SE ORDENA:**

a. A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, que a cada una de estas familias: **1º.** Entregue un inmueble equivalente a las parcelas que detentan al interior del predio que aquí se restituye, con la insistencia autorizada que si la entidad encargada de esta prestación, esto es, el Fondo de **LA UAEGRTD**, advierte posible y viable que en consonancia con la compensación que se decreta en favor de las víctimas y la evitación de tener que adquirir otras tierras para cumplir la orden, estos segundos ocupantes puedan ser destinatarios de la formalización en su favor de esos trechos en los que viven y trabajan al interior de **“EL CIELITO”**, presente en sede de Postfallo las respectivas propuestas; de lo contrario, habrá de prodigarles otro fundo, a cada familia, semejante al que actualmente ocupan, que en todo caso no podrá ser superior a una Unidad Agrícola Familiar –UAF- calculable a nivel predial conforme al artículo 38 de la Ley 160 de 1994; **2º.** Le asigne sendos proyectos productivos, que deberán ser implementados atendiendo la guía operativa establecida para ello, cuyo valor será de hasta cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), con asistencia técnica de hasta quince salarios mínimos legales mensuales vigentes (15 smlmv); **3º.** Realizar las gestiones para priorizarlos al programa de vivienda de interés social rural –VISR-; **4º.** Abstenerse de desalojar a las familias destinatarias de estas medidas de las parcelas en las que actualmente viven y trabajan, hasta tanto no se les materialicen las subvenciones que aquí se les reconoce, para cuyo efecto se concede a la entidad destinataria de esta orden un plazo máximo de **seis (6) meses**.

b. Al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, a la **Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca** y a la **Secretaría de Salud Municipal de Sevilla V.**, que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud permitan al señor **JOAQUÍN EMILIO MUÑOZ**, a su compañera **MARÍA EUCARIS OROZCO**, al señor **ALEXANDER VARGAS ACHICUÉ**, a su esposa **MIREYA MEDINA AQUITE** y a sus dos menores hijos **JHON ALEXANDER VARGAS MEDINA** y **MIGUEL ÁNGEL VARGAS MEDIA**, el acceso a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la (s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen y, primordialmente, para que se les vincule al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Interno **-PAPSIVI-**.

c. Al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, informen y oferten, a favor de los señores **JOAQUÍN EMILIO MUÑOZ** y **ALEXANDER VARGAS ACHICUÉ**, y a sus familias, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica y, de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a esos servicios, amén de ser ellos también víctimas del conflicto armado.

d. Al **Departamento Para la Prosperidad Social**, para que en coordinación con la **UARIV** determinen el nivel de vulnerabilidad del hogar del segundo ocupante y evalúe la posibilidad de incluirlos en el Programa Familias en su Tierra **-FEST-** y para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas del segundo ocupante y su grupo familiar.

Vigésimo primero: **NEGAR** el pago de mejoras a favor de los señores **JOAQUÍN EMILIO MUÑOZ** y **ALEXANDER VARGAS ACHICUÉ**, como lo solicita su apoderado, por los motivos que se dejaron plasmados en las consideraciones de esta providencia.

Vigésimo segundo: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

El Juez;



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR RAYO CANDELO

M.E.